

CUADERNO No. 01

Sistema Oral Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE

No. 811001-2339-000-2016-0011-0-00

NATURALEZA:

TUTELA

DEMANDANTE:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

ASUNTO:

PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD Y BUENA

FE.

APODERADO:

MAG. PONENTE:

DR. LUIS NORBERTO CERMEÑO

RADICADO EN EL FOLIO ____ TOMO ___ REPARTO DE FECHA 9/22/2016 Arauca- Arauca, 22 de septiembre de 2016

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca-Arauca. E.S.D.

REF: Acción de Tutela como mecanismo transitorio – con medida provisional. Accionante: DAVID SANABRIA RODRIGUEZ. Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL

Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE

SANTANDER.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA CON <u>SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL</u> en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de NORTE DE SANTANDER, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

MEDIDA PROVISIONAL.

De entrada y previo el análisis de los hechos que sirven de sustento de la acción, comedidamente me permito solicitar como medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se disponga la suspensión del acto administrativo "ficto" oficio No. CJOF16-3195 de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PCAR16-456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, y todo lo que de ellos se desprendió, especialmente el nombramiento efectuado por el <u>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca-Arauca</u> respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tuvo como base la lista contenida en la Resolución PCAR16-456, <u>hasta</u> tanto se resuelva de manera definitiva la presente acción.

Esta solicitud la elevo en aras de prevenir un PERJUICIO IRREMEDIABLE e INMEDIATO que se causaría al suscrito y aún para el erario público con el nombramiento y posterior posesión de los funcionarios allí incluidos, amparados en actos administrativos viciados de nulidad, perjuicios que se no precaverse se vería consumado para la fecha de resolución de la acción constitucional.

Además, que esta medida urgente, la invocó, en razón, que la acción de nulidad simple no ha sido posible impetrarla porque la entidad no ha incluido en la página web como corresponde el acto que sirvió de báculo para la elaboración del oficio CJOF-3195 de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución

PCAR16-456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, actos viciados de nulidad.

Situación ultima, que dio lugar a se pidiera por medio de derecho de petición a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial la expedición de una copia del acta o acto administrativo que dio origen al oficio y resolución antes mencionados.

Igualmente, suplicó se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique el auto admisorio de la tutela en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20.

HECHOS.

En primer lugar, debo informar que me encuentro nombrado desde el 5 de marzo de 2012 en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca – Arauca en provisionalidad, lo que me legitima para impetrar la acción de tutela.

La secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca publicó en su cartelera la llegada de una lista de elegibles para el cargo que desempeño actualmente en provisionalidad, circunstancia que me generó extrañeza, en razón, que el concurso para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito se encuentra en ejecución. (Acuerdo PSAA13-9939 – 25-06-2013)

Revisado la página web de la Rama Judicial en el link de concursos a nivel nacional convocatoria No. 20 se encuentra que la entidad accionada sin mediar proceso alguno y sin sustento normativo alguno, mediante el Acuerdo No. PSAR16-67 del 29 de abril de 2016, "Por medio de la cual conforma el registro de elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 DE 2012". (Destacado fuera del texto). Sin embargo, el 1º de julio de 2016, la entidad accionada pública en la misma página el listado de juzgados civiles del circuito como opción de sedes, incluyendo el de Arauca- Arauca, a pesar que dicha especialidad no corresponde a la convocatoria No. 20.

El procedimiento efectuado por la entidad accionada desconoció por completo el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso – concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil que conocen procesos laborales en la Rama Judicial".

Así mismo, la entidad desechó el Acuerdo No. PSAA11-8131 del 24 de mayo de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación", el cual en el artículo 1°, dispone:

"Modificar a partir del primero de junio de 2011, la codificación para los juzgados civiles que se enuncian a continuación: a. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales".

De igual forma, desconoció lo dicho por la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, donde luego de relacionar las tutelas donde el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria que fueron revocadas, donde afirmó:

"...como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, procede a publicar las vacantes existentes para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales, con el fin de que quienes integran el registro de elegibles para dicho cargo puedan optar únicamente para ellas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 2012..."

Conforme a lo anterior, queda demostrado que la entidad accionada modificó las condiciones del concurso de la convocatoria No. 20, vulnerando de esta manera mi estabilidad laboral, y el principio de confianza legítima, toda vez, que si bien es cierto me encuentro nombrado en **provisionalidad**, también es cierto, que cuento con cierto grado de estabilidad laboral, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al señalar:

"...La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado. En sentencia T-800 de 1998[21], la Corte Constitucional expuso:

La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción; ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.

En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.

No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar..."

En mi caso, que estoy nombrado como juez civil del circuito de Arauca en provisionalidad para que pueda ser removido de mi cargo, debe configurarse algunos de los tres supuestos fijados por la jurisprudencia, y en el caso en concreto no ha finalizado el concurso para esta especialidad convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Cabe recordar que en la Sentencia C – 049 de 2006, se indicó, que la carrera administrativa es un "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".

Igualmente, debe memorarse que la sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

¹ Sentencia T-289/11

Además, que la actuación de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial vulnera el derecho al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, toda vez, que a pesar de haber aceptado la misma directora al momento de contestar un derecho el 9 de septiembre de 2015, que: "...En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, <u>que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se</u> encuentra en curso destinados para la provisión de cargos de funcionarios dela Rama Judicial, limitan el número de cargos a los <u>cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, **en la**</u> Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliará la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferentes especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral...." (negrilla y subrayado fuera del texto), posteriormente si permitió la conformación de listas de elegibles para cargos de diferente especialidad con los integrantes de la convocatoria 20.

Vulneración que se corrobora en el hecho que la misma directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial al contestar un nuevo derecho de petición, el 3 de agosto de 2016, señaló: "...En cumplimiento de ordenado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente número 5200-23-33-000-2016-00097-01, notificado el 12 de julio de 2016 (...) donde expresamente se señaló que: "Significa lo anterior que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez laboral deben proveerse del registro que se conforme, una vez se termine las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de la convocatoria 20, que se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013"...", en consecuencia resaltó: "no se publicaran vacantes de la especialidad civil, categoría circuito, para que sean provistas con el registro de Elegibles vigentes para Jueces Civiles del Circuito, conformado dentro de la convocatoria 20"

Anotando, en el mismo documento:

"...Lo anterior fue informado a los interesados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, link: Concursos nivel Central, Convocatoria 20, avisos de interés y formatos de opción de sede..."

En este orden de ideas, queda probada la vulneración de los derechos a la confianza legítima, legalidad y buena fe, por parte de la Unidad de Administración de carrera Judicial, permitiendo la conformación de la lista de legibles para el cargo de Juez Civil del Circuito entre ellos de Arauca- Arauca, con la lista de elegibles de otra especialidad, como en el caso concreto, del concurso de Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales. — convocatoria 20.

Reitero, que con el actuar de la entidad accionada se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado – Sección Cuarta Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097-00, donde se indica que no es posible proveerse del registro de elegibles de la convocatoria No. 20 a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces Laborales o Jueces de Restitución de Tierras, ya que de aceptarse esto se estaría vulnerando derechos de los aspirantes a la convocatoria No. 22 de 2013, la cual es para proveer estos últimos.

DERECHOS VULNERADOS.

Estimo vulnerados el derecho a la debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- Copia Acuerdo PSAA11-8131 de mayo 24 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación".
- 2.- Copia Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012 "Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial".
- 3.- Circular del 28 de junio de 2011 del Presidente Sala Administrativa con destino a los Presidentes de las Salas Administrativas de los Consejos Seccional, donde se indica la "Tabla de afinidades para los traslados de los se los servidores judiciales Artículo 134 de la Ley 270/96 y Acuerdo 6837 de 2010".
- 4.- Resolución No. PSAR16-67 del 29 de abril de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".
- 5.- Informe de Interés Convocatoria 20 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expedido por su directora María Claudia Vivas Rojas.
- 6.- Listado de vacantes jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales junio 2016.
- 7.- Listado de vacantes jueces civiles del circuito julio 2016.

- 8.- Formato de opción de sedes convocatoria No. 20 de 2012 de fecha 1 de julio de 2016.
- 9.- Oficio CJOF15-2820 del 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a un derecho de petición.
- 10.- Sentencia del 28 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- 11.- Oficio CJOF16-2995 del 3 agosto de 2016, mediante el cual la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a un derecho de petición.
- 12.- Resolución PCAR16-456 del 24 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca".
- 13.- Auto del 16 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C", mediante el cual se admitió una acción de tutela, y se accedió a la medida provisional.
- 14.- Pantallazo del derecho de petición presentado a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial para que expida copia del acta o acto administrativo que dio lugar a la elaboración del oficio y resolución generados de la vulneración a los derechos fundamentales.

OFICIOS:

Se ordene a la entidad accionada remita los actos administrativos que dieron lugar al oficio y resolución aquí denunciados como vulnerados de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Se sirva AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, estabilidad laboral, al principio de confianza legítima, legalidad y buena fe, vulnerados por las accionadas, como MECANISMO PRINCIPAL DE ACCION o, de forma subsidiaria, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable mientas se acude a la ACCION DE NULIDAD ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como consecuencia de lo anterior, se DEJE SIN EFECTOS el **Oficio CJOF-3195** de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la **Resolución PCAR16-456** del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte Santander, y todos los actos administrativos y actuaciones que de ellos se derivaron, especialmente el nombramiento efectuado por <u>Tribunal Superior del Distrito Judicial de</u>

<u>Arauca-Arauca</u> respecto del cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca- Arauca, que tuvo como base la lista contenida en la Resolución **PCAR16-456**.

ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para que suspenda el trámite de remisión de listas con destino a los CONSEJOS SECCIONALES DEL PAIS para las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS Y JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20

Se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL publique la sentencia en el link de la página de la Rama Judicial – Concursos – Nivel Central en la convocatoria No. 20.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Artículo 25, 29, 86 de la C.P., y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Sentencia de tutela 289/11.

ANEXOS.

Aportó copia de la tutela para el archivo del Juzgado • Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura recibe notificaciones en calle 12 No. 7-65. www.ramajudicial.gov.co

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en el Palacio de Justicia de Cúcuta — Norte de Santander Bloque "c" oficina 413 C.

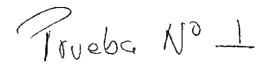
El suscrito las recibirá en la calle 21 No. 21-21 piso 2 o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,

DAWID SANABRIA RODRIGUEZ 79.496.950 expedidaæn Bogotá.

-705012

3:44 pm





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA11-8131 (Mayo 24 de 2011)

"Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 85, numeral 13 y 95 de la ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del 18 de mayo de 2011,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar a partir del primero de junio de 2011, la codificación para los juzgados civiles que se enuncian a continuación:

a. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales:

DISTRITO JUDICIAL	CIVIL CIRCUITO	CODIGO	ACTUAL	CODIGO PROPUESTO	
ANDES	1	50343103001		50343113001	
BOLÍVAR	1	51013103001		51013113001	
CAUCASIA	1	51543103001		51543113001	
EL SANTUARIO	1	56973103001		56973113001	
FREDONIA	1	52823103001		52823113001	
LA CEJA	1	53763103001		53763113001	
MARINILLA	1	54403103001	·-	54403113001	
SONSÓN	1	57563103001		57563113001	
YARUMAL	1	58873103001		58873113001	
CALARCÁ	1	631303103001		631303113001	
SOLEDAD	2	87583103001	87583103002	87583113001	87583113002
MAGANGUÉ	2	134303103001	134303103002	134303113001	134303113002
CÁQUEZA	1	251513103001		251513113001	
CHOCONTA	1	251833103001		251833113001	
FACATATIVÁ	2	252693103001	252693103002	252693113001	252693113002
FUNZA	1	252863103001		252863113001	
FUSAGASUGÁ	2	252903103001	252903103002	252903113001	252903113002
GACHETÁ	1	252973103001		252973113001	
LA MESA	1	253863103001		253863113001	
SOACHA	, 2	257543103001	257543103002	257543113001	257543113002
UBATÉ	1	258433103001		258433113001	







Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

DISTRITO JUDICIAL	CIVIL	CODIGO	ACTUAL	CODIGO PI	ROPUESTO
VILLETA	1	258753103001		258753113001	
CHAPARRAL	1	731683103001		731683113001	
FRESNO	1	732833103001		732833113001	
GUAMO	2		733193103002	733193113001	733193113002
LÉRIDA	1	734083103001	100100002	734083113001	700190110002
LÍBANO	1	734113103001		734113113001	
MELGAR	2	734493103001	734493103002	734493113001	734493113002
PURIFICACIÓN	1	735853103001	704430100002	735853113001	734433113002
AGUADAS	1	170133103001	***	170133113001	
ANSERMA	1	170423103001		170423113001	
CHINCHINÁ	1	171743103001		171743113001	
LA DORADA	2	173803103001	173803103002	173803113001	173803113002
RIOSUCIO	1	176143103001	173003103002	176143113001	173003113002
SALAMINA	1	176533103001		176533113001	
GIRARDOTA	1	53083103001		53083113001	
CERETÉ	2	231623103001	231623103002	231623113001	231623113002
LORICA	1	234173103001	231023103002	234173113001	231023113002
SAHAGÚN	1	236603103001		236603113001	
PAMPLONA	2	545183103001	545183103002	545183113001	545183113002
LA UNIÓN	1	523993103001	343 103 103002	523993113001	343 103 1 13002
TÚQUERRES	1	528383103001		528383113001	
SANTA ROSA	<u> </u>	320303103001		320303113001	
DE CABAL	1	666823103001		666823113001	j
PATIA-EL	<u> </u>	000023103001		000023113001	
BORDO	1	195323103001		195323113001	İ
SANTANDER	! !	193323 103001		193020113001	
DE QUILICHAO	2	196983103001	196983103002	196983113001	196983113002
ISTMINA	1	273613103001	130300100002	273613113001	130300110002
PUENTE	•	270010100001		273013113001	
NACIONAL	1	685723103001		685723113001	
SOCORRO	2	687553103001	687553103002	687553113001	687553113002
VÉLEZ	2	688613103001	688613103002	688613113001	688613113002
CHIQUINQUIRÁ	2			151763113001	
GARAGOA	1	152993103001	101700100002	152993113001	101100110002
GUATEQUE	1	153223103001		153223113001	
MONIQUIRÁ	1	154693103001		154693113001	
RAMIRIQUÍ	1	155993103001		155993113001	
ACACIAS	1	500063103001		500063113001	
GRANADA	1	503133103001		503133113001	
TOTALES	70	230,00,000		230.001,0001	
IOTALEŞ	//				

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA11-8131 de 2011 "Por el cual se modifican unos códigos de identificación."

b. Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos de familia:

MUNICIPIO	CIVIL CIRCUITO	CODIFICACIÓN ACTUAL	CODIFICACIÓN PROPUESTA
AGUADAS	1	170133103001	170133113001
SANTA ROSA DE			
CABAL	1	666823103001	666823113001
PUENTE NACIONAL	1	685723103001	685723113001
GUATEQUE	1	153223103001	153223113001
MONIQUIRÁ	1	154693103001	154693113001
RAMIRIQUÍ	1	155993103001	155993113001

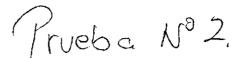
ARTÍCULO SEGUNDO- El reporte al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial —SIERJU-, con este nuevo código, se efectuará a partir del primero (1º) de junio de 2011, bajo el formato de recolección diseñado para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR Presidente





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA12-9135 DE 2012 (Enero 12 de 2012)

"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 163, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala Administrativa del 21 de diciembre de 2011

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Adelantar el proceso de selección en la modalidad de curso-concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 168 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) Curso-Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

ARTICULO SEGUNDO.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.

ARTICULO TERCERO.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.







Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-cor curso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 45¹ y 57² de la Ley 47³ de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos.

Como el cargo en concurso es de categoría Circuito, de conformidad con el numeral 2° del artículo 128 de la Ley 270/96, se **debe** acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial (Ley 270 de 1996, art. 128, parágrafo primero).

¹ ARTÍCULO 45. EMPLEADOS PUBLICOS, Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

² ARTÍCULO 57. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los empleados públicos que a la vigencia de la presente Ley ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago, o quienes fueren elegidos o nombrados inicialmente para ocupar los cargos de Magistrado de los Tribunales Superior, Contencioso Administrativo y Consejo Seccional de la Judicatura, deberán cumplir con el requisito contenido en el artículo 45 de la presente Ley. Para los últimos funcionarios, así como para los Jueces que inicialmente designen, establécese un término de dos (2) años a partir de la designación; para los empleados públicos vinculados, el mismo término a partir de la promulgación de la Ley. En las disposiciones legales que regulan la carrera administrativa o la función pública, se entenderá incluido este requisito.

³ "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en la ley, entre ellos, los enunciados en el numeral 1º de esta convocatoria.

2.2 Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones <u>deben</u> hacerse entre el 7 y el 21 de marzo del año 2012, vía web a través de la página de la Rama Judicial, <u>www.ramajudicial.com.com</u>, link concursos. Para el efecto, el instructivo de inscripción se publicará con una semana de anticipación a la fecha de las inscripciones, en la página web de la rama judicial y la información allí reportada se validará con la documentación allegada según el numeral siguiente.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que ésta fue exitosa. Excepcionalmente podrá habilitarse la inscripción física, por fallas del sistema.

A más tardar el día 11 de abril del año 2012, se publicará en la página web de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones exitosas, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya

⁴ Art. 164 numeral 3° de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

lugar, demostrando el código de inscripción, **únicamente** al correo electrónico carjud@cendoj/ramajudicial.gov.co, o a los números de fax 2842058/33.

Efectuadas las correcciones a que hubiere lugar, se dispone que los inscritos presenten, a través de puesta en correo certificado a la calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 30 de abril inclusive del año 2012, los documentos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que los que se alleguen fuera de este término, es decir, con posterioridad al 30 de abril de 2012, se entenderán extemporáneos.

2.4 Documentación

Los aspirantes al momento de la inscripción <u>deben</u> allegar debidamente clasificados y en el orden que se indica, los siguientes documentos:

- 2.4.1 Diligenciar el formulario vía web con impresión del código de registro, o en su defecto por fallas en el sistema de autorizarse la inscripción física, el Formulario de inscripción debidamente diligenciado y firmado.
- 2.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente^{5[3]}.
- 2.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.4 Certificados de experiencia profesional debidamente organizados por fecha, como se indica más adelante.
- 2.4.5 Certificados del ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.

2.5 Presentación de la documentación.

Solo quienes hayan sido admitidos para cargos de categoría circuito y magistrados en LAS CONVOCATORIAS Nos. 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18, no están obligados a adjuntar la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos antes reseñados. Sin embargo, así deberán informarlo dentro del mismo término para allegar la documentación que acredita el requisito mínimo, señalada en el numeral 2.3 de este Acuerdo. En

नाअ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Hoja No. S Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos jaborales en la Rama Judicial"

consecuencia, quienes resultaron inadmitidos en las citadas convocatorias o participan por primera vez, o fueron admitidos a cargos inferiores a categoría circulo deberán aportar la documentación referida teniendo en cuenta:

- 2.5 1 Los certificados para acreditar experiencia profesional en entidades públicas o privadas, con funciones <u>jurídicas</u>, <u>deben</u> indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).
- 2.5.2 Los certificados deben ser expedidos por el jefe de personal, representante legal o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente la profesión de abogado, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos en las que consten de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto atendido.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas jurídicas, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 2.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día mes año). de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico. No se admiten copias o fotocopias de los contratos.
- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula del empleador contratante.
- 2.5.8 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el actual. No se deben enviar actas de posesión, ni copia de los contratos, ni copia de los

Hoja No. 6 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborates en la Rama Judicial"

procesos como litigantes, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

2.5.9 La capacitación se debe acreditar únicamente mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum del posgrado y que sólo se encuentra pendiente la ceremonia de grado. Entratándose de estudios en el extranjero sólo será admisible la convalidación de los mismos.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

2.6. Presentación de documentación adicional

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimiento y Aptitudes, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán presentar en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ubicada en la calle 12 No 7 – 65 de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los documentos que pretendan hacer valer para ser considerados en los factores Experiencia adicional y docencia, Capacitación adicional y Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Los documentos <u>deben</u> reunir las condiciones y requisitos señalados en el numeral anterior y entregarse en la Sala Administrativa o Seccional más cercana.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado
- 3.3. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.4. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.
- 3.5. Inscripción extemporánea.
- 3.6. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.7. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

Hoja No. 7 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

La Sala Administrativa del Consejo Superior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe estar presentado dentro del citado termino. Fuera de este término cualesquiera solicitud de verificación es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la solicitud. Las solicitudes presentadas al correo dentro de dicho lapso pero que lleguen al Consejo Superior por fuera del mismo, se entenderán extemporáneos.

5. ETAPAS DEL CURSO-CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y Fase II — Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio, (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I - Prueba de conocimiento y aptitudes.

Los concursantes admitidos al curso-concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar las pruebas de conocimientos que corresponden a: 1) Parte general (P.G.); 2) parte especializada, 2.1) área civil (P.E-A.C) y 2.2) área laboral (P.E-A.L).

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar cada una de las pruebas de conocimiento, se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, en cada una de las tres pruebas podrán continuar en la Fase II del curso-concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial, lo que responde a las siguientes fórmulas (PG ≥ 800; P.E-A.C ≥ 800 y (P.E-A.L ≥ 800).

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. de Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborates en la Rama Judicial"

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el termino de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

Fase II. Curso de Formación Judicial

Los aspirantes que superen la prueba de conocimiento y aptitudes, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en esta Fase II - Curso de Formación Judicial, la cual estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente sin excepción, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conlleva el retiro del proceso de selección.

El curso se dictará en la modalidad semipresencial, según programación que se entregará a los participantes, en la sede o sedes que determine esta Sala, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de participantes y sus lugares de inscripción al concurso.

El curso comprende dos partes, una general y otra especializada en las áreas civil y laboral, las cuales estarán conformadas por módulos de análisis y aplicación práctica, pasantías en los despachos judiciales y un trabajo de investigación. La parte general será equivalente al 40% y la especializada al 60% del resultado final del curso.

La aprobación de la parte general será prerrequisito para la especializada, de manera que quien no apruebe aquella quedará eliminado del proceso de selección. La calificación de cada parte será el promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de sus componentes.

La calificación final del curso de formación judicial corresponderá a la ponderación de los puntajes consolidados obtenidos en la parte general y en la parte especial.

Para aprobar el curso se requiere haber asistido al menos al 80% de las actividades presenciales siempre que las inasistencias no superen el 20%; cumplir todas las cargas académicas y las prácticas programadas; y obtener 800 o más puntos en una escala de 1 a 1000 en cada parte.

Los gastos que se generen por desplazamiento y estadía para quienes asistan al curso, estarán a cargo de cada concursante.

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborates en la Rama Judicial"

Sólo les aspirantes que obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 guntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente **Acuerdo Pedagógico** que profiera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, como regla del proceso, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página Web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial. Sólo los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetir o para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las calificaciones de servicio del período inmediatamente anterior a la anualidad en que se realice el curso, que servirán como factor sustitutivo de evaluación.

En consecuencia, los aspirantes que aspiren a ser exonerados del curso de formación judicial, junto con la inscripción al curso deberán solicitar la misma y acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para el efecto, como son:

- > Estar participando en el presente proceso de selección.
- > Haber superado con ochocientos (800) o más puntos las pruebas de conocimientos.
- > Que se trate de un funcionario activo y vinculado por el régimen de carrera,
- > Que el funcionario haya realizado y aprobado un curso de formación judicial anterior, en las mismas áreas de civil y laboral.
- Por ser una atribución facultativa del aspirante, debe mediar su solicitud de expneración.
- Que el cargo de aspiración represente para el aspirante un ascenso, dentro de la misma especialidad y jurisdicción.
- Que el aspirante, ya vinculado por el sistema de carrera, sea evaluable en el cargo en que ostenta la propiedad, en el periodo inmediatamente anterior, al inicio del curso, a efectos de servir como factor sustitutivo de la evaluación del curso.

Las solicitudes de exoneración deberán presentarse entre la fecha de inscripción y la apertura del curso de formación judicial. Con posterioridad a la referida fecha se tendrán por no recibidas.

Hoja No. 10 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Pruebas de conocimientos, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Prueba psicotécnica y, vi) publicaciones.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de conocimiento. Hasta 350 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en TODAS las pruebas de conocimiento, se promediarán las mismas y a ese resultado se le aplicará una nueva escala de calificación entre 200 y 350 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 350 puntos y a quien (es)registren la (s) nota (s) más bajas se le asignarán 100 puntos; de tal surte que responda a la fórmula de la **línea recta** sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación:

Y = 100 + ((350-200) * (X - PMín) / (PMáx - PMín))
Y = Valor Escala Clasificatoria: 200-350
X = Puntaje entre 800 a 1000 etapa de Selección
PMín = Es el puntaje más bajo
PMáx = Es el puntaje más alto

II) Curso de Formación Judicial. Hasta 350 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 200 y 350 puntos, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la prueba de conocimientos.

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 100 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Hoja No. 11 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

IV) Capacitación adicional. Hasta 70 puntos.

Cada título de postgrado en derecho acreditado en la forma señalada en el numeral 2.5 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 15 puntos, Maestría 35 puntos y Doctorado 70 puntos.

Para los efectos del presente proceso se entenderán como estudios de derecho, los postgrados en ciencias de la educación relacionadas con asuntos jurídicos.

Los estudios de pregrado en las áreas de ciencias humanas y/o sociales, se considerarán para los efectos de este proceso, como especializaciones.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 70 puntos.

V) Prueba psicotécnica. Hasta 100 puntos

Los concursantes serán citados a la aplicación de una prueba psicotécnica, en el mismo lugar que estén desarrollando el curso de formación judicial. La misma podrá realizarse concomitantemente con el curso de formación judicial, sin perjuicio del carácter eliminatorio del curso.

VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, así deberán informarlo a efectos de no volver a presentar la misma.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1. Citaciones:

- Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de conocimiento a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma, que corresponderá a la misma ciudad donde se manifestó la voluntad de inscripción.
- Todos los aspirantes que superen la prueba de conocimientos, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán inscribirse OBLIGATORIAMENTE,

Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determina el retiro del proceso de selección.

Quienes superen las pruebas de conocimiento serán citados a la aplicación de una prueba psicotécnica a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma, que corresponderá a la misma sede donde estén adelantando el curso de formación judicial. Una vez se publique la citación no se admitirán cambios de sede. Lo anterior, sin perjuicio del carácter eliminatorio del curso de formación judicial.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2. Notificaciones:

➤ La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la Fase I de la etapa de selección - Prueba de conocimiento y aptitudes, Fase II de la etapa de selección - Curso de formación judicial en sus diferentes módulos y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos, los actos que disponen el retiro del proceso de selección en cualquier fase del mismo, el que define la reclasificación, los que niegan peticiones particulares, etc.

6.3. Recursos:

- Contra los resultados de las pruebas de conocimiento, curso de formación judicial y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, <u>únicamente</u> ante la Sala Administrativa del Consejo Superior, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.
- Contra los resultados parciales de la parte general del Curso de Formación Judicial sólo procederá el recurso de reposición, cuando la calificación sea inferior a 800 puntos, que deberán presentar por escrito los interesados,

Hoja No. 13 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

Para efectos de determinar la fecha de interposición de los recursos se tendrá por tal cuando el mismo haya sido presentado y radicado ante las instancias señaladas y autorizadas. Por ningún motivo se tomará como tal la fecha de puesta al correo.

7. REGISTRO DE ELEGIBLES

7.1. Registro:

Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad. La inscripción individual en el mismo se computará a partir del primer día en que se oferte la primera opción de sede.

7.2. Reclasificación:

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales (art 165 de la ley 270 de 1996) y el reglamento vigente.

7.3. Opciones de sede:

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés isla, deberán tener presente que de conformidad con los artículos 45 y 57 de la ley 47 de 1993, deben acreditar el dominio del idioma ingles, por cualesquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

8. LISTAS DE CANDIDATOS

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente. De tal suerte que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores, las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento.

9. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Hoja No. 4 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

En el evento en que se presente un empate entre los integrantes de las listas de candidatos, los mismos deberán enterar inmediatamente al nominador sobre la existencia de alguna prerrogativa legal, como las establecidas en el artículo 27⁶ de la Ley 361 de 1.997 o en el inciso 2° del artículo 50⁷ de la Ley 1395 de 2.010, ó artículo 131 de la Ley 1448 de 2011. Si ante el nominador no se acredita una de tales prerrogativas, el desempate se dirimirá atendiendo el mayor puntaje obtenido siguiendo el orden establecido en primer lugar en el curso de formación judicial y; en segundo lugar, en la prueba de conocimientos.

10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCION

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre y el acto se notificara de conformidad con el numeral 6.2.

11. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimiento y aptitudes, por fraude o por cualquier otra causal que produzca la nulidad del concurso.

12. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES.

Para efectos de la aplicación de las presentes reglas, entratándose de estudios superiores, a efectos de precisar si uno de tales estudios corresponde a las áreas del derecho se acudirá, en primer lugar a la clasificación que realiza el sistema de información SNIES y, en segundo lugar a las facultades que realizan los programas académicos.

ARTICULO CUARTO.- La convocatoria en los términos señalados en el presente Acuerdo, se notificará mediante publicación en la Gaceta Judicial y en la página Web de la Rama Judicial, <u>www.ramajudicial.gov.co</u>. A título informativo se fijará en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. En todo caso se informará a través de un diario de amplia circulación nacional.

⁶ ARTÍCULO 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

⁷ La judicalura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Hoja No. 15 Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"Por medio del cual se reglamenta el proceso de selección, en la modalidad de curso-concurso y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial"

ARTICULO QUINTO.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá oportunamente esta Sala Administrativa.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala tendrá a su cargo la coordinación y el apoyo logístico de tales actividades, en asocio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las demás Unidades de apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su incumbencia.

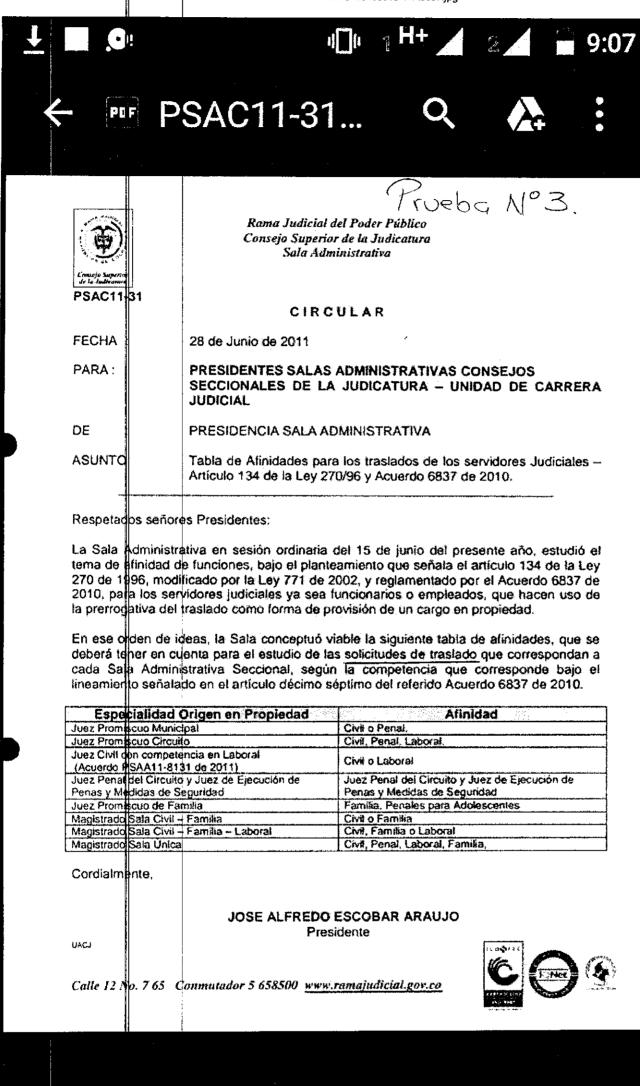
La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" tendrá a su cargo el desarrollo del Curso de Formación Judicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirá los resultados finales a la Unidad de Carrera Judicial.

ARTICULO SEXTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

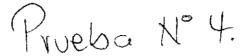
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Presidente



027





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

RESOLUCIÓN No. PSAR16-67 Abril 29 de 2016

"Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 256 de la Constitución Nacional, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del día 27 de abril de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No. PSAA12-9135 de enero 12 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación. Las resoluciones que publicaron los resultados de las fases 1 y 2 de la etapa de selección y las resoluciones que publicaron los resultados de la etapa clasificatoria fueron debidamente notificadas y sus recursos ya fueron resueltos.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, procede a conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial e inscribe en él a los aspirantes que aprobaron el concurso para dicho cargo en orden descendente de puntajes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial, como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de enero 12 de 2012, el cual contendrá la siguiente información: Orden, cédula, apellidos y nombres del aspirante y los puntajes de la prueba de conocimientos, curso de formación judicial, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, prueba psicotécnica, publicaciones y total.



Hoja No. 2 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforme el Registro Nacional de Elegibles pera la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

ARTÍCULO 2º.- Inscribir en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales en la Rama Judicial en orden descendente de puntajes, a los siguientes aspirantes:

Ord en	Cédula	Apeliidos	Nombres	Prueba de Conoci miento s	Curso de Forma ción Judicia I	Experi encla Adicio nal y Docen cia	Capaci tación Adicio nal	Prueba Psicoté cnica	Publica clones	Total
1	13,071,041	GUERRERO OSEJO	DIEGO FERNANDO	303,67	340,33	100,00	45,00	57,00	0,00	845,99
2	11.443.854	RAMÍREZ SIERRA	DIEGO FERNANDO	291,29	335,45	100,00	30,00	87,50	0,00	844,24
3	43.364.323	LOPERA RESTREPO	GIMENA MARCELA	284,47	334,93	100,00	45,00	74,00	0,00	638,39
4	75.039.383	RESTREPO VALENCIA	ÁLVARO	297.53	315,98	100,00	45,00	65,50	0,00	824,01
5	32,883,369	ESCOBAR BARBOZA	RHINA PATRICIA	292,68	325,60	100,00	45,00	49,00	0,00	812,29
6	30.739.322	ANDRADE ARÉVALO	LUZ AMALIA	269,24	304,93	100,00	60,00	55,00	10,00	799,17
7	7.721.399	CHARRY RUBIANO	HÉCTOR ANDRÉS	292,99	320,38	100,00	15,00	68,50	0,00	796,87
8	73,204,762	OTERO HERNÁNDEZ	JOSÉ LUIS .	285,60	322,48	42,55	65,00	78,50	0,00	794,13
9	43,635.588	SALAZAR PUERTA	DIANA MARCELA	244,25	331,25	100,00	60,00	54,00	0,00	789,50
10	91.528.480	LOZANO ARANGO	CARLOS ANDRÉS	311,36	331,97	26,06	30,00	89,50	0,00	788,88
11	65.727.535	HERNÁNDEZ SALAZAR	CIELO ESTHER	251,69	325,68	100,00	60,00	49,50	0,00	786,87
12	7,162,696	RODRIGUEZ DIAZ	HENRY ALBERTO	250,20	331,42	100,00	30,00	75,00	00,00	786,63
13	28.5 2.646	NIÑO DÍAZ	LUISA FERNANDA	297,87	335,72	66,83	15,00	70,50	0,00	785,92
14	80.027.453	RAMÍREZ CUERVO	AGUSTÍN	277,93	316,55	83,50	30,00	69,00	00,0	776,98
15	91.499.720	SERRANO MENDOZA	JOSÉ ANDRÉS	282,48	320,40	100,00	15,00	55,50	0,00	773,38
16	9,856.247	CARDONA HENAO	LUIS ELIAS	263,10	313,85	100,00	15,00	81,00	0,00	772,95
17	73.193.121	CHICA BADEL	ANTONIO JOSÉ	292,52	329,85	42,44	30,00	76,50	0,00	771,31
18	71.799.506	CASTAÑEDA DUQUE	DAVID ALEJANDRO	259,91	271,51	100,00	65,00	54,00	20,00	770,42
19	63.479.338	FUENTES GALVIS	ADRIANA MILENA	236,89	277,63	100,00	70,00	85,50	0,00	770,01
20	37.746.974	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ADRIANA DEL PILAR	233,96	338,10	92,61	30,00	75,00	0,00	769,66
21	93,386,946	PACHÓN JIMÉNEZ	SAÚL	231,02	346,26	100,00	30,00	61,00	0,00	768,28
22	52,426,269	SOTELO DUQUE	MÓNICA CRISTINA	261,28	329,47	100,00	15,00	62,00	0,00	767,75
23	22.856.602	ANAYA GARRIDO	SHIRLEY CECILIA	241,06	333,99	86,61	30,00	75,50	0,00	767,16
24	79,757.034	QUINTERO SANDOVAL	PEDRO ALIRIO	283,78	344,24	27,11	30,00	81,00	0,00	766,13
25	13.746.273	GARCÍA BARAJAS	CARLOS MAURICIO	301,33	317,14	100,00	0,00	47,50	0,00	765,97
26	39.771.823	SABIO LOZANO	ANGÉLICA MARÍA	270,71	286,40	100,00	30,00	78,50	0,00	765,61
27	52.911.114	RAMOS MURCIA	GLORIA CECILIA	233,43	331,35	94,33	15,00	91,00	0,00	765,11
28	79,686,193	MOJICA CORTÉS	FELIPE PABLO	264,75	319,48	100,00	30,00	24,00	25,00	763,24
29	93,412.677	CASTELLANOS SIERRA	JULIÁN MAURICIO	288,18	325,87	48,78	45,00	52,00	0,00	759,83
30	57,445,904	SUÁREZ PULGARÍN	LOURDES ISABEL	264,44	314,98	100,00	30,00	50,00	0.00	759,42
31	73,111,488	CERÓN DÍAZ	JUAN CARLOS	279.01	291,29	100.00	30,00	57,00	0.00	757.30
32	86.007.760	SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	JOSÉ ARIEL	246.76	293,14	100.00	70,00	46.50	0.00	756,41
33	36,759,282	JURADO PAREDES	KAREN ELIZABETH	254,79	334.22	59,28	45,00	62.00	0.00	755,29
34	5.827.348	VARON VIVAS	DOHOR EDWIN	274,94	335,71	69,22	30,00	45.00	0,00	754.86
35	43.276.863	CASTAÑO URIBE	CLAUDIA MARCELA	255,57	334,94	85,28	30,00	49,00	0,00	754,79
36		BENAVIDES MELO	JORGE ARMANDO	248,14	315,04	100,00	0,00	81,50	9,00	753,67
37		ÁLVAREZ ROJAS	ENVER IVÁN	256,01	328,30	49,50	30,00	89,50	0,00	753,30
38		ORDONEZ GUZMÁN	ÁLVARO EDUARDO	242,00	325,63	71,56	50,00	64,00	0,00	753,18
39		ARRIETA BLANQUICETT	MARÍA CRISTINA	248,83	306,38	100,00	30,00	67,50	0,00	752,71
		PALOMO ENCISO	WILSON	306,18	309,74	47,89	15,00	72,50	0,00	751,31
40			BRIYIT ROCIO	255,83	297,50	100,00	45,00	52,50	0,00	750,83
41		ACOSTA JARA	PABLO JOSÉ	245.29	342,50	100,00	15,00	48,00	0,00	750,79
42		ALVAREZ CAEZ					30,00	76,50	0,00	750,45
43	40.046.714	VELANDIA PEREZ	AURA EDILMA	259,73	327,50	56,72	30,00	10,50	0,00	, 30,40

Hoja No. 3 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Ord en	C	dula		Apellidos	Nombres	Prueba de Conoci miento s	Curso de Forma ción Judicia	Experi encia Adicio nal y Docen cla	Capaci tación Adicio nai	Prueba Psicoté cnica	Publica clones	Total
44	79	836.582	OV	ALLE CELIS	HILIAN EDILSON	225,64	316,54	100,00	50,00	57,50	0,00	749,69
45	13	862.630	DE	GADO TARAZONA	CARLOS AUGUSTO	236,98	327,78	100,00	0,00	84,50	0,00	749,26
46	77	005.099	JAL	K GUERRERO	CARLOS IGNACIO	284,55	260,89	100,00	45,00	58,50	0,00	748,94
47	98	344.757	VIL	ARREAL RODRÍGUEZ	LUIS CARLOS	225,05	349,26	86,50	30,00	75,50	0,00	746,31
48	73	186.313	OR	OZCO GÓMEZ	RONALD NEIL	255,40	324,46	77,72	15,00	73,50	0,00	746,08
49	30	336,576	BEF	RMÚDEZ MONCADA	BEATRIZ ELENA	248,40	338,75	100,00	0,00	58,50	0,00	745,65
50	41	937.725	SA	OGAL OSPINA	DIANA MILENA	242,53	326.50	76,61	30,00	68,00	0,00	743,63
51	10	542.204	MA	NZANO BRAVO	CARLOS ARTURO	223,13	301,25	100.00	45,00	74,00	0,00	743,3B
52	93	411,040	DU	RÁN OSORIO	CARLOS AUGUSTO	252,71	302,04	99,00	30,00	59,50	0,00	743,25
53	37	442.039	CO	TRERAS CALDERÓN	ANGELICA MARÍA DEL PILAR	232,49	336,26	62,72	30,00	77,00	4,00	742,47
54	22	732.086	PAT	ERNOSTRO HERRERA	ROZELLY EDITH	236,37	338,09	67,94	45,00	55,00	0,00	742,40
55		399,720	VAL	LEJO GOYES	JOSÉ ALFREDO	231,45	318,13	100,00	30,00	62,50	0,00	742,08
56	-	095.381		CÍA TORO	GLORIA ESTELA	219,25	322,23	100,00	35,00	65,00	0.00	741,48
57	+	13.835	-	RES MARÍN	ISABEL CRISTINA	253,50	336,76	65.89	30,00	54,50	0.00	740.64
58		207.045		IBRANO CRUZ	LUIS ANDRÉS	257,04	332,11	75.55	15,00	60,00	0.00	739,71
59		087.831	\rightarrow	ERO NARVÁEZ	AURA MARÍA	247,09	310,42	100,00	15,00	67,00	0.00	739,51
60		253.740		TÍNEZ CERQUERA	JOSÉ IVÁN	243,47	325,06	72,56	30,00	68,00	0,00	739,09
61	-	96.011		IILAR CARO	LUIS GUILLERMO	240,96	309,99	89,83	30,00	68,00	0,00	738,78
62		69.920		ONEZ BARBOSA	XIMENA	233,86	307,36	100,00	30,00	66,00	0,00	737,22
63		32,412	\rightarrow	RA TÉLLEZ	FRANK WILLIAM	221,41	312,16	100,00	35,00	66,50	0,00	735,06
64		44,701	-	BRANO GONZÁLEZ	ANA CONSTANZA	230,14	337,06	59,27	30,00	78,00	0,00	734,47
65		03.263	-	OBAR CASTELLANOS	AURA CLARET	244,06	316,81	98,89	15,00	59,50	0,00	734,26
65		58,510	\rightarrow	IDEL BETANCOURT	LAURA	265,73	338,62	44,83	30.00	54,00	0,00	734,19
67		36.273		RRERO OSEJO	PAOLA ANDREA	254,62	308,58	90.94	30.00	47,50	0,00	731,64
68	+	23.186		MIENTO GUARÍN	OSCAR MAURICIO	245,29	325,20	53.50	45,00	62,00	0,00	730,99
69		61.434		OBAR HOLGUÍN	SERGIO	225,74	309.31	100,00	15,00	79.00	0,00	729,05
70		85.885		ATA ARANGO	LORENA	245,63	314,96	88.39	15,00	63,00	0,00	726,98
71		83.581		CÍA GRANADOS	CARLOS EDUARDO	282,05	331,25	27,78	0,00	82,50	3,00	726,58
72		28.250	- 1	QUEZ CUARTAS	OMAR	218,47	320,00	100,00	30,00	55,50	0,00	723,97
73		05.678		CHEZ HUERTAS	CLAUDIA	236,63	274,24	100,00	45,00	67,00	0.00	722,87
74		18,668	-	RERA SÁENZ	JOSÉ NOÉ	221,41	297.34	100,00	45,00	58,50	0,00	722,25
75		95.795		O DUQUE	CARLOS FERNANDO	236,72	307,13	96,61	15,00	65,50	0.00	720.96
76		31,598		ZÁLEZ MUÑOZ	ANDREA CAROLINA	250,30	333.85	62,39	15,00	59,00	0,00	720,53
77		37.987		DEZ BERNAL	DIANA CAROLINA	243,21	335,89	69,28	15,00	56,00	0,00	719,38
78			-	ALINS WILCHES	LIZ MERCEDES	223,23	319,84	100,00	15,00	61,00	0,00	719,07
79		00,151		Z VARGAS	CARLOS	221,76	301,61	100,00	15,00	80,50	0,00	718,87
80		39.688		ES DURAN	DALMAR RAFAEL	258,44	322,14	72,58	15,00	50,50	0,00	718,63
81		36.750		CES HOYOS	KAREN YISELT	257,22	325,14	42,61	15,00	77,00	0,00	716,97
82		16.924		JILLO GARCÍA	HERMAN	243,73	277,66	100,00	15,00	80,50	0,00	716,89
83		+		TINEZ PEREDO	OSWALDO	303,98	316,03	25,33	15,00	55,50	0,00	715,84
84				ELÁEZ CIFUENTES	DARIO ALBERTO	249.08	255,00	100,00	45,00	65,00	0,00	714,08
85				EIRA ROMERO	FABIOLA	228,51	264,34	100,00	70,00	50,50	0,00	713,34
	H			RES MANTILLA	HOLGUER ABUNDIO	215,01	339,88	94,17	15,00	48,50	0,00	712,56
86				EDA ORTIGOZA	JAIME	258,60	307,78	86,67	0.00	59,50	0,00	712,55
87					MARÍA CLAUDIA	220,03	297,96	100,00	30,00	64,50	0,00	712,49
86			\rightarrow	ENO CARRILLO	FABIO HERNÁN	264,14	290,41	81,17	30,00	46,50	0,00	712,22
89				TIDAS VILLOTA					15,00	64,00	0,00	712,01
90	3.8	93,919	IBAR	KA	JORGE HUMBERTO	246,76	286,25	100,00	19,00	94,50	0,00	12,01

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 4 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforme el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rema Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Ord •n	Cédula		Apeliidos	Nombres	Prueba de Conoci miento s	Curso de Forma ción Judicia	Experi encia Adicto nal y Docen cia	Capaci tación Adicio nai	Prueba Psicoté cnica	Publica clones	Total
81	63.543.6	99 AC	EVEDO SUÁREZ	NANCY SMITH	246,93	340,34	47,22	15,00	62,50	0,00	711,99
92	71.798.9	32 MU	NOZ SIERRA	ALVARO MAURICIO	231,45	333,49	69,11	15,00	62,00	0,00	711,04
93	80.092.8	74 RIV	ERO SALAZAR	GERMÁN EDUARDO	247,61	328,00	88,61	15,00	31,50	0,00	710,72
94	33,365.4	29 MO	RALES CHINOME	ANGELICA MARÍA	269,93	293,92	55,00	30,00	61,50	0,00	710,35
95	33,366,7	50 DÍA	ZRINCÓN	LAURA XIMENA	261,11	325,29	45,06	15,00	62,50	0,00	708,95
96	24.338,3	20 MIR	ANDA HERRERA	SULI MAYERLI	260,00	339,61	30,67	15,00	62,50	0,00	707,78
97	52.542.10	34 HE	NÁNDEZ GARZÓN	ALIX JIMENA	207,48	323,21	87,94	30,00	58,50	0,00	707,13
98	39.048.40	35 ESC	ORCIA ROMO	HELDA GRACIELA	248,40	311,99	58,06	30,00	58,50	0,00	706,94
99	64.701.39	A CAS	STILLO GARRIDO	VIVIANA	220,03	324,36	59,78	30,00	72,50	0,00	706,67
100	22.738.11	4 00	RZO COBA	LINETH MARGARITA	242,00	321,27	64,67	30,00	47,50	0,00	705,43
101	49.723.63		O PINTO	LUISA FERNANDA	240,96	332,97	26,39	30,00	74,50	0,00	704,82
102	24,397.50	96 DUC	UE ISAZA	EDNA PATRICIA	230,23	295,54	90,83	30,00	57,00	00,0	703,60
103	7.718.62	9 DUS	SAN CASTRILLÓN	ÁLVARO ALEXI	234,21	305,32	68,39	30,00	65,50	0,00	703,42
104	73,007,03	O TOS	CANO HERNÁNDEZ	ADOLFO MARIO	271,75	323,92	32,61	15,00	60,00	00,0	703,28
105	36,302,42	8 MUI	NOZ TORRES	SANDRA MILENA	224,27	334,81	88,67	0,00	55,00	0,00	702,75
106	13.740.98	5 QUII	NTERO DIETTES	GUILLERMO ANDRÉS	253,59	296,81	67,44	15,00	68,50	0.00	701,34
107	91,110,38	8 VEC	A GARCÍA	YAHIR ARMANDO	243,12	331,16	83,78	30,00	12,50	0,00	700,56
108	71.371.89	O VEL	ASQUEZ URREGO	CARLOS ANDRÉS	255,32	330,22	23,44	30,00	61,50	0,00	700,47
109	36.954.04	7 ROD	RÍGUEZ DÍAZ	MÓNICA GIOVANNA	245,04	295,84	59,83	30,00	69,00	0,00	699,70
110	52,159.04	4 RING	ON FLORIDO	MARÍA ÁNGEL	215,01	311,84	100,00	15,00	57,50	0,00	699,35
111	18.400.23	4 LÓP	EZ GUZMÁN	IVÁN DARIO	275,13	297,80	51,44	15.00	59,50	0,00	698,87
112	1.128.264.31	4 YAR	A BENÍTEZ	FABIÁN ENRIQUE	244,16	339,15	23,78	30,00	61,50	0,00	698,58
113	65.634.21	RAM	ÓN CABRERA	KATY ALEXANDRA	236,47	342,62	39,56	15,00	63,50	0,00	697,14
114	37.086.80	5 GOM	EZ ESPAÑA	ANA MARÍA	262,06	330,28	15,78	15,00	74,00	0,00	697,12
115	49,607,11	BUS	TAMANTE MESA	YEIDY ELIANA	258,95	331,78	15,39	30,00	60,50	0,00	696,62
116	43.088.56	4 VÁS	QUEZ CARDENAS	MARLENE	227,47	316,81	73,83	15,00	63,50	0,00	696,61
117	34,319,97	GAL	INDEZ LÓPEZ	CLAUDIA PATRICIA	264,57	320,77	31,94	0,00	76,50	0,00	693.79
118	70.552.26	осн	OA ESCOBAR	JOSÉ LUIS	235,94	286,65	100,00	15,00	55,00	0,00	692,59
119	52.347.22	ROJ	S CASTELLANOS	MARÍA FERNANDA	236,47	286,06	100,00	15,00	54,50	0,00	692,02
120	15.372.85	GUE	RRA TRESPALACIOS	JUAN DAVID	273,22	306,10	27,50	15,00	68,50	0,00	690,32
121	98.481.740	LON	DOÑO BRAND	WILLIAM FERNANDO	241,12	267,50	100,00	15,00	66,00	0,00	689,62
122	36.758.020	RUA	LES MORA	NEFER LESLY	255,93	263,34	49,11	60,00	60,50	0,00	688,87
123	79.951.56	BEC	ERRA ESPITIA	CAMILO ERNESTO	244,00	298,21	89,33	0,00	57,00	00,0	688,54
124	32.182.47	BAR	CO GONZÁLEZ	JULIANA	270,45	279,60	44,83	30,00	61,00	00,0	665,88
125	13,636,29	ARC	INIEGAS GUTIÉRREZ	RICARDO ALONSO	242,00	284,89	79,44	30,00	49,00	0,00	685,33
126	73.187,554	GON	ZÁLEZ DE LA HOZ	WILLIAM	237,67	293,35	83,67	15,00	55,50	0,00	685.18
127	64.576.808	ALBI	S SALAS	BERENICE JULIETA	235,33	256,76	100,00	45,00	47,50	0,00	684,59
128	10,782,535	TABO	DADA CASTRO	CARLOS ANDRÉS	260,69	326,06	27,67	15,00	54,50	00,0	683,91
129	7.178.225	PINZ	ÓN AGUILAR	JUAN MANUEL	234,47	332,51	38,33	15,00	63,50	0,00	683,81
130	98.393.615	JIMÉ	NEZ SANTIUSTY	FRANCISCO JAVIER	223,23	276,76	97,89	15,00	69,50	0,00	682.38
131	7.185.050	SALA	ZAR HERNANDEZ	SANTIAGO ANDRÉS	255,67	305,60	51,72	15,00	54,00	0,00	681,99
132	45,528,245	ARNE	EDO JIMÉNEZ	LAURA	237,15	303,13	65,39	15,00	61,00	0.00	681,67
133	33.376.256	ALBA	CALIXTO	LAURA PATRICIA	241,65	332,08	58,72	0,00	49,00	0.00	681,44
134	71.778.409	GALL	EGO CADAVID	JORGE MARIO	252,89	297,50	100.00	30,00	0.00	0,00	680,39
135	66.963.648	CEBA	ALLOS CASTAÑO	MAGDA LORENA	237,41	292,91	49,17	30.00	69,50	0,00	678,99
136	80,793.326	PÉRE	Z ORTIZ	NELSON ANDRÉS	273,99	330,15	37,11	30,00	6,00	0,00	677,25
137	79,126.342	MILL	ÁN LEGUIZAMÓN	DARIO	274,87	286,25	100,00	15,00	0,00	0,00	676,12
	1										

Hoja No. 5 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Γ	T	T i	T			1		1	γ	
Ord en	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conoci miento s	Forma	Experi encla Adicio nal y Docen cia	Capael tación Adicio nai	Prueba Psicoté cnica	Publica clones	Total
138	32.141.478	PALACIO BUSTAMANTE	DIANA MARCELA	249,67	316,17	32,44	15,00	61,00	0,00	674,48
139	32.853.654	RODRÍGUEZ MENDOZA	ESTRELLA MARÍA	219,25	303,57	87,39	15,00	49,00	0,00	674,20
140	43.672.344	CARVAJAL VELEZ	LILIANA MARÍA	224,27	250,03	100,00	30,00	68,50	0,00	572,79
141	15.445.042	SÁNCHEZ JIMÉNEZ	JHON JAIRO	225,05	318,25	48,56	30,00	50,00	0,00	671,85
142	43.865.079	MARÍN SALAZAR	PAULA ANDREA	253,58	309,28	60,22	0,00	48,50	0,00	671,57
143	98,362.574	RODRÍGUEZ MORAN	VICTOR HUGO	240,96	267,03	100,00	15,00	48,50	0,00	671,49
144	41.952.826	CUBILLOS PATIÑO	ELIZABETH	253,94	254,00	85,83	30,00	47,00	0,00	670,77
145	32.240.655	URIBE GARCÍA	BEATRIZ EUGENIA	244,16	278,33	55,78	30,00	62,50	0,00	670,77
146	9.866.409	SIMOES PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO	235,94	288,00	48,78	30,00	63,50	0,00	666,22
147	14,106,816	SANCHEZ BONILLA	YEISON RENE	253,06	309,20	14,11	30,00	59,50	0,00	665,87
148	13.510.107	MUÑOZ SUÁREZ	GłOVANNI	233,96	263,80	80,17	15,00	72,50	0,00	665,42
149	7,179,426	FONSECA AVENDAÑO	GONZALO	281,96	306,25	10,00	0,00	64,50	0,00	662,71
150	1.085,248,088	RISUEÑO MARTÍNEZ	ALEJANDRA MARÍA	244,42	308,78	27.26	30,00	52,00	0,00	662,47
151	37.081.444	RODRÍGUEZ BRAVO	MÓNICA FABIOLA	237,15	286,33	58,11	30,00	50,50	0,00	662,09
152	7,177.749	LÓPEZ PIRAQUIVE	HELMHOLTZ FERNANDO	230,23	299,75	57,39	15,00	59,50	00,0	661,87
153	9,147.367	ANAYA POLO	ALBERT ENRIQUE	226,43	266,68	85,33	15,00	67,00	0,00	660,43
154	34,554.920	LÓPEZ GARCÍA	CARMEN CECILIA	231,35	236,56	100,00	45,00	46,00	0.00	658,91
155	16,072,104	PÉREZ LÓPEZ	JUAN DAVID	244,42	282,34	18,00	30,00	64,00	0.00	658,75
156	43,874,420	OSPINA RAMÎREZ	ANA MARÍA	223,92	295,25	23,67	30,00	84,50	0,00	657,33
157	42 991,386	MAINIER! MEDINA	ALICIA LEONOR	222,54	227.77	100,00	30,00	76,00	0.00	656,31
158	4,407,060	DUQUE NARANJO	GERMÁN	234,47	237,98	100,00	0,00	82,00	0,00	654,45
159	80,410,111	LÓPEZ QUICENO	DIDIER	225,74	258,10	100,00	15,00	55,50	0,00	654,34
160	92,260,372	SANTODOMINGO CONTRERAS	JOSÉ DAVID	240,02	314,17	32 33	15,00	51,50	0,00	653,02
161	86,052.118	LADINO LEÓN	RAÚL EMILIANO	244,94	280,66	69,11	0,00	54,50	0,00	649,21
162	9.728.687	ÁNGEL TREJOS	JUAN GUILLERMO	231,80	288,33	33,33	30,00	65,50	0,00	648,96
163	52,991,969	JIMÉNEZ ARDILA	PILAR	225,21	324,73	36,44	0,00	62,00	0,00	648,38
164	39.358.509	RESTREPO ZEA	NADIA YAMILE	252,73	256,25	54,06	30,00	51,50	0,00	644,53
165	73.205.097	PADILLA GARCÍA	JUAN MANUEL	234,21	321,59	1,72	15,00	72,00	0,00	644,52
166	30.235.526	SALAZAR LONDOÑO	JULIANA	249,18	328,95	45,00	15,00	6,00	0,00	644,13
167	43.740.209	JIMÉNEZ LONDOÑO	GLORIA MARÍA	246,57	252,81	68,94	15,00	50,50	0,00	633,82
168	38.140.558	MEJIA RODRÍGUEZ	NADEZHDA	238,66	296,67	56,50	15,00	23,00	0,00	630,05
169	1.049.604.562	VILLAMARÎN DÎAZ	NÉSTOR ANDRÉS	209,99	325,34	12,67	15,00	64,50	0,00	627,50
170	83.027.054	VARGAS SANDOVAL	OSCAR MAURICIO	249,18	299,64	27,61	0,00	48,00	0,00	624,43
171	4.376.045	PEDRAZA CASTILLO	FERNANDO ALONSO	247,45	265,51	40,28	0,00	71,00	0,00	624,24
172	52.849,146	PENAGOS RODRÍGUEZ	PIEDAD DEL ROSARIO	235,25	333,99	0,00	0,00	50,00	0.00	619,24
173	94.510.536	ARIAS CORREA	CARLOS EDUARDO	220,03	242,11	100,00	30,00	21,50	5,00	618,64
174	11.076.362	PETRO PINEDA	PEDRO ISMAEL	269,33	254,25	40,88	0,00	53,00	0,00	617,46
175	73.188.522	RODRÍGUEZ PORTO	RICHARD ALBERTO	239,23	261,61	42,61	0.00	71,50	00,0	614,96
176	98,452,482	AGUIRRE GIRALDO	MAURICIO HERNANDO	295,02	207,31	17,56	30,00	64,00	0,00	613,88
177	12.994.558	VILLOTA PÉREZ	JAIRO ERNESTO	236,47	247,47	39,78	30,00	00,00	00,0	613,71
178	55.220,010	MARTINEZ CUDRIS	DIANA PATRICIA	226,94	280,10	58,72	0.00	47,50	0.00	613,26
179	79.705.236	BONILLA GARCÍA	HELVER	226,43	239,66	68,61	15,00	80,00	0,00	609,70
180	71.268.875	FRANÇO BEDOYA	DIVAD NAUL	238,55	292,87	20,72	30,00	24,00	0,00	606,14
181	29.705.476	UPEGUI CASTILLO	LUZ STELLA	228,51	283,70	24,67	0,00	65,50	0,00	602,37
182	5.821.619	TASCON ROMERO .	JORGE HUMBERTO	236,82	272,83	37,22	0,00	53,00	0,00	599,86
183	71.274.876	ARANGO CASTRO	HERNÁN ALONSO	209,99	265,51	60,28	15,00	48,50	0,00	599,27

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 6 Resolución No PSAR16-67 de abril 29 de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012".

Ord	Cédula	Apeliidos	Nombres	Prueba de Conoci miento s	Curso de Forma clón Judicia	Experi encia Adicio nai y Docen cia	Capaci tación Adicio naí	Prueba Psicoté cnica	Publica clones	Total
184	72.131.468	ARIZA VILLA	ALBERTO ENRIQUE	217,43	240,77	100,00	15,00	17,50	0,00	590,70
185	41.950.502	LÓPEZ LEÓN	MABEL	237,41	236,56	14,94	30,00	70,50	0,00	589,41
186	91.202.696	RINCON DURAN	GERMÁN	224,96	262,09	45,72	0,00	52,00	0,00	584,77
187	40.048.405	GUASGUITA GALINDO	ADRIANA FERNANDA	258,42	232,70	29,11	0,00	50,50	0,00	570,73
188	91.522.230	MARTÍNEZ CENTENO	CESAR TULIO	227,72	271,44	9,17	0,00	55,50	00,0	563,83

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y para su divulgación se publicará en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a través de la Página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA Presidenta

UACJ/MCVR/MPES/APQ



INFORME DE INTERÉS

CONVOCATORIA 20

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, se permite informar

Que por sentencia del 9 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente de tutela 2016-020-00, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tutelo los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Diego Fernando Guerrero Osejo, con efectos inter-comunis, disponiendo que una vez conformado el registro de elegibles de la Convocatoria 20, se permitiera a todos los inscritos, poder optar además de las vacantes de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, a las de Jueces Civiles de Circuito, Jueces Civiles del Circuito especializados en Restitución de Tierras, Jueces Laborales del Circuito y Jueces Civiles del Circuito de ejecución de sentencias.

Que mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida dentro de la acción de tutela 2016-000 97 promovida por la señora **Mónica Giovanna Rodríguez Díaz**, el Tribunal Administrativo de Naciño, dispuso extender los efectos de la sentencia proferida dentro del expediente 2016-020-00 a la accionante Mónica Giovanna Rodríguez Díaz, dado los efectos *inter comunis* allí ordenados.

Que mediante auto del 13 de abril de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decretó la nulidad de la actuación surtida dentro del expediente 2016-0020 (citado al inicio), motivo por el cual, quedaron sin efectos los fallos proferidos dentro de los expedientes 2016-020-00 y 2016-0097.

Que mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 dentro del expediente 2016-0087, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tuteló los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Aura María Rosero Narváez, a consecuencia de lo cual dispuso, que una vez conformado el registro de elegibles de la Convocatoria 20, se permitiera a los inscritos, poder optar además de las vacantes de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, a las de Jueces Civiles de Circuito, Jueces Civiles del Circuito especializados en Restitución de Tierras, Jueces Laborales del Circuito y Jueces Civiles del Circuito de ejecución de sentencias; esta sentencia FUE REVOCADA por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con fecha 27 de abril de 2016, decisión comunicada a esta Unidad mediante oficio calendado el 26 de mayo anterior.

Que como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, procede a publicar las vacantes existentes para el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento en procesos laborales, con el fin de que quienes integran el registro de elegibles para dicho cargo puedan optar únicamente por ellas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria PSAA12-9135 de 2012 (Enero 12 de 2012).

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS Directora



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Unidad de Administración de Carrera Judicial

VACANTES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES - JUNIO 2016

Seccional	Sede	Despacho	Número de Orden del Despacho
CALDAS	Aguadas - Caldas	Civil del Circuito	1
CALDAS	Anserma - Caldas	Civil del Circuito	1
ANTIOQUIA	Caucasia - Antioquia	Civil del Circuito	1
TOLIMA	Chaparral - Tolima	Civil del Circuito	1
BOYACA	Chiquinquirá - Boyacá	Civil del Circuito	2
TOLIMA	Fresno - Tolima	Civil del Circuito	1
CHOCO	Istmina - Chocó	Civil del Circuito	1
CHOCO	fstmina - Chocó	Civil del Circuito	2
CALDAS	La Dorada - Caldas	Civil del Circuito	1
CALDAS	La Dorada - Caldas	Civil del Circuito	2
CUNDINAMARCA	La Mesa - Cundinamarca	Civil del Circuito	1
BOLIVAR	Magangué - Bolívar	Civil del Circuito	1
BOLIVAR	Magangué - Bolívar	Civil del Circuito	2
TOLIMA	Melgar - Tolima	Civil del Circuito	1
NORTE DE SANTANDER	Pampiona - Norte de Santander	Civil del Circuito	2
BOYACA	Ramiriqui - Boyacá	Civil del Circulto	1
ATLÁNTICO	Soledad - Atlántico	Civil del Circulto	2
CUNDINAMARCA	Villeta - Cundinamarca	Civil del Circuito	1
ANTIOQUÍA	Yarumal - Antioquia	Civil del Circuito	1

Prueba

_



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial

VACANTES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO - JULIO 2016

Seccional	Sede	Despacho	Número de Orden del Despacho
ANTIOQUIA	Apartadó - Antioquia	Civit del Circuito	1
ANTIOQUIA	Apartadó - Antioquia	Civil del Circuito	2
NORTE DE SANTANDER	Arauca - Arauca	Civil del Circuito	1
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	12
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	36
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	40
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	45
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	46
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	47
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	48
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	49
BOGOTA D.C.	Bogotá D.C.	Civil del Circuito	50
SANTANDER	Buçaramanga - Santander	Civil del Circuito	5
VALLE DEL CAUCA	Buenaventura - Valle del Cauca	Civil del Circuito	3
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	16
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	17
VALLE DEL CAUCA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	18
VALLE DEL GAUGA	Cali - Valle del Cauca	Civil del Circuito	19
BOLIVAR	Cartagena - Bolívar	Civil del Circuito	6
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	1
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	5
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	6
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta - Norte de Santander	Civil del Circuito	7
CESAR	Chiriquană - Cesar	Civil del Circuito	1
BOYACA	Duitama - Boyacá	Civil del Circuito	3
TOLIMA	Espinal - Tolima	Civil del Circuito	1
TOLIMA	Espinal - Tolima	Civil del Circuito	2
CAQUETA	Florencia - Caquetá	Civil del Circuito	1
MAGDALENA	Fundación - Magdalena	Civil del Circuito	1

Trueba

Z; 1

Seccional	Sede	Despacho.	Número de Orden del
	_		Despacho
HUILA	Garzón · Huila	Civit det Circuito	1
TOLIMA	Honda - Tolima	Civil del Circuito	1
CORDOBA	Montería - Córdoba	Civil del Circuito	1
 HUILA	Neiva - Huila	Civil del Circuito	1
HUILA	Neiva - Huila	Civil del Circuito	2
CAUCA	Popayan - Cauca	Civit del Circuito	5
CAUCA	Puerto Tejada - Cauca	Civil del Circuito	1
сносо	Quibdó - Chocó	Civil del Circuito	1
VALLE DEL CAUCA	Roldanillo - Valle del Cauca	Civil del Circulto	1
BOLIVAR	San Andrés - Islas	Civil del Circuito	2
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civil del Circuito	1
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civil del Circuito	3
SUCRE	Sincelejo - Sucre	Civit del Circuito	6
VALLE DEL CAUCA	Tuluá - Valle del Cauca	Civil del Circuito	2
VALLE DEL CAUCA	Tuluá - Valle del Cauca	Civil del Circuito	3
NARIÑO	Turnaco - Nariño	Civil del Circuito	2
META	Villavicencio - Meta	Civil del Circuito	2
мета	Villavicencio - Meta	Civil del Circuito	4
META	Villaviceлсіо - Meta	Civil del Circuito	5
BOYACA	Yopal - Casanare	Civil del Circuito	2
BOYACA	Yonal - Casanare	Civil del Circuito	3

TYUESS N J

FORMATO DE OPCION DE SEDES CONVOCATORIA No. 20 de 2012

Fecha de Publicación: 1 de Julio de 2016 Fecha límite para escoger sede: 8 de Julio de 2016

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo 4536 de 2008, modificado por los Acuerdos PSAA13-9941 de 2013 y PSAA14-10269 de 2014.

038

Nombre:			Cédula:
Dirección:			Ciudad:
Teléfono:			E-Mail:
	JUZGADOS CIVILES	DEL CIRCUITO]
Marque con una (X)		Sede	
	Apartadó - Antioquia		
	Arauca - Arauca		
	Bogotá D.C.		<u>. </u>
	Bucaramanga - Santar	nder	
	Buenaventura - Valle o	lel Cauca	
·	Cali - Valle del Cauca		
	Cartagena - Bolívar		
	Cúcuta - Norte de San	tander	
	Chiriguaná - Cesar		
	Duitama - Boyacá		
	Espinal - Tolima	<u> </u>	
·	Florencia - Caquetá		
	Fundación - Magdalen	a	
	Garzón - Huila		
	Honda - Tolima	.,	
	Montería - Córdoba		
	Neiva - Huila		4
	Popayán - Cauca	:	4
	Puerto Tejada - Cauca	<u> </u>	4
	Quibdó - Chocó		_[
	Roldanillo - Valle del C	auca	4
	San Andrés - Islas (*)		4
	Sincelejo - Sucre		4
	Tuluá - Valle del Cauc	a	4
	Tumaco - Nariño		_
	Villavicencio - Meta		4
	Yopal - Casanare		(*) Tener en cuenta Artículo 45 de la ley 47 de 1993
	!		
Manifiesto I	naio la gravedad del iui	ramento que hasta la fecha. e	n virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado
		•	categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario
,		, ,	
			se exclusivamente por uno de los siguientes medios:
			Fax: Teléfonos 2842033 ó 2842058 de Bogotá. 3. Personalmente:
		ecepción en dicha dependencia	2 Piso 6 de Bogotá(NUEVA), y para todos los efectos, se tendrán como
adioados Ci	i la locita y flora de da i	coepaidit of diona appendentia	••
Firma:			_
			_
Cédula:	;		Ciudad y Fecha:
Jeania.			





Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOF115-2820

Bagalá, D. C., miércoles, 09 de septiembre de 2015

Doctora ZULEYMA DEL CARMEN ARRIETA CARRIAZO zulcymsa@hotmail.com Calle 25 A número 38 a-105 Sincelejo Sucre

Ref. Derecho de petición. Ext15-9652.

Respetada Doctora Arrieta:

En atención a la petición de la referencia, mediante la quel solicita saber, si con la lista de etegibles del concurso convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, (Jueces Civiles del Circuito que conocen Procesos Laboratos), se podrán proveer los cargos de Juaz Civil del Circulto y de los de restitución da tierras, me penello manifestar io siguienta:

El artículo 2" del Acuerdo PSAA12-9135 de 12 de encro de 2012, dispuso:

"Convocer a los interesados en vincularse a la Rema Judicial en los cargos de juez civit del circuito que conocen procesos leborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participan en el concurso de máritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Sin perfulcio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el articulo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del tolento humano para la provisión de las vecantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a titulo Informativo sa previsa que on principio los juzgados corresponden a las identificados en al Acuerdo PSAA11-8131. de 2.011.

De conformidad con el párrafo transcrito, la convocatoria, se realizó solamente para provéer los cargo se Jueçes Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos pfertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modifico la codificación para los juzgados civilos, relacionados en dicho acuerdo).

Ahora bien, establece el artículo 3º del Acuerdo de convocatoria:

'(, .) La cunvocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumpilmiente tante para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y terminos sañelados en el prezente Acuerdo."

Calle 12 No. 7 + 65 Committedor - 3 817200 Ext. 7474 www.temajudicial.gov.co







Hoja No. 2

Por lo cual, la Sala Administrative del Consojo Superior de la Judicatura en sesjón del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Judoes Civiles que conocan prodesos laborales, en la que requieren que las personas que integran el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2013 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circulto que conocan procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circulto y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones:

Por norma constitucional*, es principio general, el qua los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera y en lo que refiere a la Rama Judicial la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Jueces y empleados que por disposición expresa de la toy no sean de tibre nombramiento y remoción.

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municiplos procesos laborales; lo que llevó a la Sale Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegíbles exclusivo para éstos.

Por otra parte, dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionalos y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial, amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economia y eficacia; permiten concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes, a efecto de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos², sin importar su ubicación dentro de la estructura diseñada por el Legislador Estatutario.

⁻ Constitución Política, artículo 125

² Sentencia de la Curte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 20 de ortubre de 2.005, con ponencia del Dr. Javier Zapata Ortiz:

[&]quot;Confirmará la Sala el tello impugnado, puca encuentra que el fundamento de la demanda descurroce la naturaleza de los procesos de convocatoria sública que, para proveer empluos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. En efecto, segúa los accionantes, una lista de elegibles, produtto de un concurso de méditos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos croados en el 2009. Ello no os ciurto, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de "parmanencia", en virtud del cual, de forma "permanente" se reulizan concursos, para que esí, cuando se necesite la vacanto, por cualquier exentual dad, pueda proveerse inmediatamente con personal do carrera.

En esa medida, les convocatorias se anticipan a las vacantes. El toi postulado de irretroactividad de los empleos, respecto de los concursos, que parecen predicar los accionantes, no existe. Todo lo culturado, en example como el presente es cuando se debe aclicar el presupuesto de la foermanencia", pura que así terga

Hoja No. 3

Respecto de la función de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de administrar la carrera judicial, es preciso señalar que el día 16 de junio de 2015, venció el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Civil del Circuito. Una vez sa expida el Registro de Elegibles producto de la convocatoria al concurso de méritos cesarrollada mediante el Acuerdo PSAVA08-9135 de 2012, despachado bajo el referente normativo de la Léy 712 de 2001, los cargos vacantes en esta especialidad, serán provisto de tal registro.

De ptra parte y ante la nocesicad mencionade de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial, con el Acuerdo PSAA13-9939, en el año 2013 se convocó el concurso de meritos para la provisión de los cergos de Magistrados y Jueces de todas las jurisdicciones, incluyendo el cargo de "Juez Civil del Circuito" en cuya reglamentación se seltató que en ese proceso solo se permitirio "la inscripción de un solo cargo y espocialidad" y que los "Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se heyan agotado los actualmente vigentes o transcurrido el término de los (3) meses sin que ninguno de los integrentes del Registro vigente opten por elgunos de los cargos, caso en el cual, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, realizará los ajustos a que haya lugar".

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro de Elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos leborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos all1 convocados, sino adicionalmente los de juez civil del cimulto, juez laboral o de restitución de tiomas, resulta contradictorio con el último criterio de le Sala en el sentido de tener un partil especializado.

De suerte, que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los úllimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a solo uno; ilmitación que corresponde a una medida que busca obtenar que el cargo de solección, corresponda al del porfil especifico que se requiere, según la especiatidad y el nivel, garantizando la camera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la Igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente³ y aquella que se encuentra en curso⁴ dostinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que

plena eficacia. De lo contratio, con que sentido, por ejemplo, se estatulda que "Ca inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años". Artículo 165 ibidem- 51 no fuera porque, es positiv que en dicho la peo se presenten vacantes y ello, perfectamente, <u>pur de svender por la creación d</u>e nue<u>vos careos</u>".

3 Acuerdo PSAA11-4528 de 2011.

⁴ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.



Hoja No. 4

conocen procesos laborales⁵, se ampliará la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diforente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral.

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS

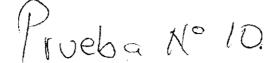
Directora

LACIMOVINAPES/AVAM/IOMO

Calle 12 No. 7 - 65 Commutador - 3 817200 Ext. 7474 www.tamajudicial gov.co

^{*} Acuerdo PSAA12-9135 de 2017.







CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Magistrado ponente:

Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Bogotá, 28 de junio de 2016

Ref.: Expediente N°: 52001-23-33-000-2016-00097-01 Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Asunto: sentencia de tutela de segunda instancia

La Sala décide la impugnación presentada por la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, que resolvió:

Primero: Extender los efectos de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2016, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -Sala Disciplinaria- M.P. Dra. Gloria Alcira Robles Correal, expediente N° 520011102000-2016-000-020-00, sentencia que surte efectos sobre la accionante MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DIAZ, en razón a los efectos inter comunis allí ordenados.

(...)1. j

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto por el acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

¹ Folio 200 del expediente de tutela.

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

044

2

Que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se disponga que el mismo surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y en consecuencia se me permita ejercer el derecho de opción de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito con conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden a jueces y juezas civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas civiles del circuito especializado en restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito2.

2. Hechos

De la demanda, se destacan los siguientes hechos relevantes:

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA11-9135 del 12 de enero de 2012, abrió concurso de méritos para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales.

Que la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz se inscribió a esa convocatoria y que, a la fecha, la etapa de selección se agotó y, por ende, solo falta la conformación del registro de elegibles.

Que algunos de los aspirantes de la convocatoria 20, entre los que se encuentra la actora, le solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que, una vez en firme el registro de elegibles de esa convocatoria, se permitiera a los aspirantes inscritos escoger, además del cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, cargos de jueces del circuito, de ejecución de sentencias, de restitución de tierras y laborales.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, no accedió a dicha petición porque en la convocatoria 20 de 2012 se ofertó únicamente el cargo de juez civil que conoce de procesos laborales. Que, además, «no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliara la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral»3.

Demandant: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

045

3. Argumentos de la tutela

De mane a preliminar, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz alegó que en materia de concursos de méritos la acción de tutela es el medio eficaz para la protección de derechos fundamentales, habida cuenta de que las demás acciones judiciales tardan mucho tiempo en decidirse.

En cuanto al fondo del asunto, la demandante sostuvo que la Unidad de Administración de Carrera Judicial vulneró los derechos invocados, por las razones que la Sala sintetiza así:

Que en el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012 (que regula la convocatoria 20) se estableció que, a pesar de que, en principio, la convocatoria tenía como propósito proveer 70 cargos de juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales (cargos que están previstos en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011) era posible que el registro de elegibles se utilizara para proveer cargos de otras especialidades, pero del mismo nivel y que, por ende, la Unidad de Administración de Carrera Judicial debe permitir que los concursantes ocupen esos cargos. Es decir: que los aspirantes de la convocatoria 20 (inscritos para jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales) también puedan ser elegidos como jueces civiles, de restitución de tierras y laborales.

Que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atenta desconoció el acto propio, pues en las convocatorias 17 y 18 defendió la tesis de que el cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales se enmarcan en la especialidad civil y que, por ende, el registro de elegibles podía utilizarse para cualquiera de esos cargos. Pero que en la convocatoria 20 cambió de criterio y ahora estima que se trata de "especialidades diferentes" y que los concursantes que aspiraron al cargo de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales no pueden optar por cargos de juez laboral, juez civil, juez civil de ejecución y juez de restitución de tierras.

Que los aspirantes de la convocatoria 20 actuaron bajo la convicción de que, según las reglas de la convocatoria y la posición que había mantenido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrían optar por cualquiera de los cargos que

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

040

estuvieran vacantes, siempre que pertenecieran al mismo nivel. Que, por eso, la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial atenta contra el principio de buena fe y confianza legítima.

Que, incluso, los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales son los mismos de juez civil del circuito o juez laboral del circuito y que, además, la prueba de conocimientos que se realizó en la convocatoria 20 de 2012 incluyó temas de derecho civil, procesal civil, comercial, agrario, procesal agrario, familia, laboral y procesal laboral. Que, por lo tanto, las personas que estén inscritas en el registro de elegibles de esa convocatoria pueden ocupar cualquiera de los cargos de juez del circuito.

4. Intervención de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (entidad demandada)

La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial rindió el siguiente informe:

Aclaró que la acción de tutela es improcedente porque la demandante cuenta con las acciones de simple nulidad para cuestionar la legalidad del Acuerdo PSAA1-9135 de 2012, que regula la convocatoria 20 de 2012. Que, además, en el proceso judicial puede pedir la suspensión provisional de ese acto, medida cautelar que es eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Que, por otra parte, la tutela tampoco procede como mecanismo transitorio porque la demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que la solicitud de amparo ni siquiera cumple el requisito de inmediatez, pues el acto cuestionado se expidió en el año 2012, esto es, hace 4 años. Que, incluso, si para determinar la oportunidad de la acción de tutela se tuviera en cuenta el acto que denegó la solicitud de la actora (sesión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 22 de enero de 2014) ya ha transcurrido más de un año.

En cuanto al fondo del asunto, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial precisó que la convocatoria 20 se realizó únicamente para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, mas no para cargos de igual categoría. Que, por lo tanto, una vez se conforme el registro de elegibles, se proveerán únicamente los cargos ofertados en la convocatoria 20.

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

047

Que, además, con el fin de garantizar la disponibilidad de personal para la provisión de vacantes, mediante convocatoria 22 de 2013, regulada por el Acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, se convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre los que se encuentran el de juez civil del circuito y juez laboral, que son los cargos que la demandante pretende que se provean con el registro de elegibles de la convocatoria 20.

Que, de hecho, en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos objeto de la inscripción con el propósito de garantizar que el aspirante cumpla con el perfil específico del cargo ofertado.

Que, finalmente, no se vulneró el derecho a la igualdad, toda vez que la demandante no demostró que la Unidad de Administración de Carrera Judicial hubiese actuado de manera diferente frente a otro concursante de la convocatoria 20. Que tampoco se violó el derecho al debido proceso porque el concurso de méritos se adelantó conforme con las reglas fijadas en el Acuerdo PSAA1-9135 de 2012.

5. Sentencia impugnada

Por sentencia del 17 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, precisó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, mediante sentencia del 9 de febrero de 2016, amparó los derechos fundamentales de uno de los concursantes de la convocatoria 20 y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que «una vez conformado el registro de elegibles en la Convocatoria No. 20 de 2012, se permita que los allí inscritos puedan optar además de las vacantes para "jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales" a los de "jueces civiles del circuito", "jueces laborales del circuito", "jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias" y "jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras"». Que, además, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció que esa decisión tenía efectos inter comunis sobre los demás concursantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, lo que implica que ampara los derechos de todos los inscritos en la convocatoria 20.

El a quo estimó que, a pesar de que esa sentencia no estaba en firme, «tampoco puede desconocerse que ya existe una decisión de fondo frente a las mismas pretensiones invocadas

Demandado: Consejó Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

por la aquí accionante. Decisión que se extiende a la parte actora, en tanto dicha decisión contiene efecto inter comunis a todos los participantes de la Convocatoria N° 20 de 2012»4.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2012 a la demandante, pues, según dijo, cumple los requisitos previstos en el ese fallo, esto es, superó la etapa clasificatoria de la convocatoria 20.

6. Impugnación

6.1. La directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Solicitó que se revocara y que, en su lugar, se denegara el amparo solicitado. Para el efecto, alegó que el fallo del 9 de febrero de 2016, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no se encuentra en firme porque fue objeto de impugnación y, por lo tanto, no es posible extender los efectos de esa decisión. Que, además, en ese proceso la Unidad de Administración de Carrera Judicial formuló incidente de nulidad, por no haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda de tutela.

Adicionalmente, sostuvo que el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció que la autoridad judicial competente para dictar fallos con efectos inter comunis es la Corte Constitucional, mas no los demás jueces de tutela, es decir, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño carece de competencia para dictar la sentencia del 9 de febrero de 2016 con efectos inter comunis y, por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Nariño tampoco podía extender los efectos de esa decisión a la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

En cuanto al fondo del asunto, insistió en que se han cumplido las fases previstas en la convocatoria 20 y que, desde el momento de la inscripción, los concursantes sabían que los cargos ofertados eran los de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales y por ende, no pueden pretender que se les permita optar para otros cargos, pues eso sería tanto como modificar las reglas de la convocatoria.

6.2. Mónica Giovanna Rodríguez Díaz también impugnó la sentencia del 17 de febrero de 2016. En concreto, alegó la sentencia de tutela de primera instancia es contradictoria porque «por un lado acude al concepto de cosa juzgada para extender(le) los efectos de otro

⁴ Fl. 199 (vuelto).

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

049

fallo, pero por otro lado establece que dicha cosa juzgada no se ha configurado en tanto el fallo cuyos efectos (le) hace extensivo no se encuentra en firme»5.

Que, en realidad, en este caso no se configura la cosa juzgada y que, por lo tanto, la solicitud de amparo debe estudiarse de fondo, pues de ese modo se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

7. Intervenciones en el trámite de segunda instancia

7.1. Coadyuvancias a la solicitud de amparo

7.1.1. Pedro Alirio Quintero Sandoval, en calidad de aspirante de la convocatoria 20, coadyuvó las pretensiones de la demandante porque, según dijo, no existe justificación constitucional ni legal que les impida a los concursantes optar por cargos vacantes que resulten afines al que aspiran. Que, de hecho, ese fue el criterio que se acogió en las convocatorias 17 y 18, pues el registro de elegibles de esas convocatorias fue utilizado para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales, que fueron ofertados en la convocatoria 20.

Coincidió con la demandante en que las pruebas de conocimientos que se aplicaron y el curso de formación judicial incluyeron las especialidades de civil y laboral y, por ende, las personas que se encuentran en el registro de elegibles de la convocatoria 20 están habilitadas para ocupar cargos de juez del circuito en cualquiera de esas especialidades.

7.1.2. Fab án Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Á varo Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Sin th Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes y Óscar Mauricio Sarmiento Guarín también coadyuvaron la solicitud de amparo presentada por la demandante y presentaron el mismo escrito de coadyuvancia. En concreto, pidieron que se tuvieran en cuenta las sentencias de tutela del 29 de noviembre de 2012, expediente 2012-00560-01, y del 14 de febrero de 2013, expediente 2012-01522-01, dictadas por esta Corpo ación, que habrían determinado que los jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales y los jueces civiles del circuito pertenecen a la misma categoría y que, por lo tanto el registro de elegibles para el cargo de juez civil del circuito puede utilizarse

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

050

para proveer cargos de la misma especialidad, categoría y requisitos que se exigen para los jueces que conocen de asuntos laborales.

7.1.3. Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Hoiguin, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternsostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes también coadyuvaron las pretensiones de la demandante y básicamente coincidieron con los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

7.2. Oposiciones a la solicitud de amparo

El señor **Juan Carlos Arteaga Caguasango**, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, se opuso al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. Para el efecto, alegó:

Que las decisiones tomadas tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, como por el Tribunal Administrativo de Nariño vulneran los derechos fundamentales de los aspirantes de la convocatoria 22 de 2013 para los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito, toda vez que no fueron vinculados al trámite de las acciones de tutela.

Que la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz es improcedente porque no cumple los requisitos de subsidiariedad ni de inmediatez. Que, en efecto, si la demandante no estaba de acuerdo con las reglas de la convocatoria 20, lo propio era que oportunamente ejerciera la acción de nulidad contra el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, mas no «suponer que dicho acuerdo establecía la posibilidad de extender el futuro registro de elegibles a cargos distintos de los enunciados para el concurso convocado». Que, de hecho, desde la fecha en que se expidió tal acuerdo han transcurrido más de cuatro años sin que la demandante hubiese ejercido la acción judicial procedente para extender el registro de elegibles a cargos distintos a los ofertados.

Que, en todo caso, las reglas de las convocatorias 17 y 18 y las de las convocatorias 20 y 22 son distintas, pues mientras en las primeras se permitió que los concursantes se inscribieran a varios cargos, en las segundas se limitó la inscripción a solo uno. Que, por eso, los participantes de las convocatorias 17 y 18 sí podían escoger otros cargos, pero que esa posibilidad se restringe para los concursantes de las convocatorias 20 y 22, pues solo se inscribieron a un cargo.

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

05%

Que en la convocatoria 22, que se abrió para proveer, entre otros, los cargos de jueces civiles y jueces laborales del circuito, no se ofertaron vacantes de jueces civiles del circuito que conocen de asuntos laborales justamente porque hacen parte de la convocatoria 20 y que los cargos ofertados en la convocatoria 22 no pueden proveerse de listas de elegibles diferentes a las que resulten de dicha convocatoria, pues, de lo contrario, se desconocerían los derechos de los participantes de la convocatoria 22.

Que las pretensiones de la demandante desconocen las reglas de la convocatoria 20 que ofertó los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. Que, según las reglas de la convocatoria, el registro de elegibles que se conforme en esa convocatoria solo sirve para proveer los cargos que se ofertaron para esos cargos o los demás que se creen con idénticas características y, por ende, no pueden aspirar a otros cargos para los que no concursaron. Que así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T 829 de 2012 y SU 446 de 2011.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de la facultad de regular los concursos de méritos, restringió la participación en la convocatoria 20 al cargo de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no a cargos de otra naturaleza. Que, por lo tanto, «a los estrictos términos allí indicados deben someterse quienes decidieron participar en ese acto de elección, sin que, entonces, pueda pretenderse por esta expedita vía, la modificación del mencionado acto administrativo, máxime cuando el mismo no fue objeto de acción judicial oportuna por el aquí accionante».

Que la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de negar la posibilidad a los concursantes de la convocatoria 20 de que escojan un cargo diferente para el que participaron no desconoce ningún derecho fundamental porque se trata de una decisión acorde con las reglas de la convocatoria. Que, por el contrario, si se accediera a las pretensiones de la demandante se habrían afectado los derechos de las concursantes de la convocatoria 22, esto es, 79 personas que aspiran a los cargos de jueces civiles del circuito y jueces laborales del circuito.

Que, finalmente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar al que propone la demandante, revocó el amparo concedido en primera instancia y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela.

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

De manera preliminar, la Sala debe pronunciarse sobre las coadyuvancias presentadas en el trámite de la segunda instancia.

En virtud del artículo 136 del Decreto 2591 de 1991, las personas que tengan interés legítimo en el resultado del proceso de tutela también pueden intervenir para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 717 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, prevé que las personas que tengan relación sustancial con una de las partes del proceso pueden intervenir como coadyuvantes mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

En el sublite, los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancourt, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternsostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, en calidad

⁶ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción Intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (se resalta).

⁷ Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

Signal Signal

de concursantes de la convocatoria 20 de 2012, presentaron escritos en los que coadyuvaron las pretensiones de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

A su turno, el señor Juan Carlos Arteaga Caguasango, en calidad de aspirante en la convocatoria 22 de 2013, se opuso al amparo solicitado por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

La Sala advierte que se trata de terceros con interés en el resultado del proceso, pues participaron en las convocatorias 20 de 2012 y 22 de 2013. La intervención fue oportuna porque los respectivos escritos de coadyuvancia se presentaron antes de que se dictara la sentencia de tutela de segunda instancia.

Siendo así, la Sala reconoce al señor Juan Carlos Arteaga Caguasango como coadyuvante de la parte demandada y a los demás intervinientes como coadyuvantes de la parte actora, en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso.

2. Cuestión de fondo

Para resolver la impugnación presentada por las partes, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: a) a la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016, expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que concedió el amparo con efectos *inter comunis* para los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012; b) a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se dictan en el trámite de un concurso de méritos, y c) al carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos. Seguidamente, la Sala formulará el problema jurídico y adoptará la decisión que corresponda.

2.1. De la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 que concedió el amparo con efectos *inter comunis*

En el expediente está acreditado que el señor Diego Fernando Guerrero Osejo interpuso acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso y los principios de buena fe, confianza legítima y respeto de acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por cuanto no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

050

La demanda de tutela le correspondió al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, que, por sentencia del 9 de febrero de 20168, expediente 52001-11-02-000-2016-00020-00, amparó los derechos invocados por el señor Guerrero Osejo. En consecuencia, ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, una vez conforme el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012, les permita a los aspirantes que puedan optar por cargos de jueces civiles del circuito, jueces laborales del circuito, jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias y jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras. Además, decidió otorgarle a esa providencia efectos *inter comunis* con el fin de incluir a los aspirantes de la convocatoria 20 de 2012 que hayan superado la etapa clasificatoria, es decir, que hagan parte del registro de elegibles.

Con fundamento en la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Nariño (juez de tutela de primera instancia en el asunto de la referencia), por sentencia del 17 de febrero de 2016, se abstuvo de realizar un estudio de fondo y, en su lugar, extendió los efectos de la sentencia del 9 de febrero de 2016 al caso de Mónica Giovanna Rodríguez Díaz.

Lo primero que debe precisar la Sala es que tuvo conocimiento de que la sentencia del 9 de febrero de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño fue objeto de impugnación y que, además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura propuso incidente de nulidad.

En virtud del incidente de nulidad, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 13 de abril de 20129, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la tutela, incluida la sentencia del 9 de febrero de 2012 porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no tuvo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura intervino oportunamente en el trámite de la acción de tutela y, por ende, debió tener en cuenta los argumentos de defensa que expuso en el informe que rindió. En consecuencia, resolvió:

Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, fallo de tutela del 9 de febrero de 2015, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que el Seccional de instancia proceda conforme lo motivado en esta providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas sin perjuicio de las que llegare a practicar el funcionario a cargo.

⁸ Fl. 166-183.

⁹ La providencia puede consultarse en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: Monica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

05A

Como se ve, la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2016 fue anulada y, de contera, el fallo objeto de impugnación perdió fundamento, según lo decidió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, le corresponde a la Sala resolver de fondo la acción de tutela interpuesta por Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y coadyuvada por las personas antes mencionadas contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, pues, se repite, la sentencia que concedió el amparo con efectos *inter comunis* desapareció.

2.2. De la acción de tutela contra actos administrativos dictados en los concursos de méritos

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes 10.

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-0069810. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la via gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

rera

Sin embargo, en los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos de las personas que participar en un concurso de méritos11, pues se trata de un acto administrativo definitivo de contenido particular que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. Por lo tanto, en ese evento, la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En conclusión: la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en el trámite de un concurso de méritos, siempre que se trate de un acto de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (el acto que contiene el registro seccional de elegibles, por ejemp o) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, que lo son las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En todo caso, no sobra advertir que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso debe ser cuidadoso en examinar a vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla. El cuidado que debe tener el juez de tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, a punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar derechos fundamentales de los demás concursantes.

2.3. Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política12 estableció que los empleos en los órganos y

11 Al respecto, ver, entre otras, las sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes 10. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01.

nombrados por concurso público.

¹² Artículo 25. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera judicial, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 determinó que el concurso de méritos es «el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial13, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial. El parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece: «La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera». Y sobre dicha facultad, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de julio de 201514, determinó que a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura «se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos».

En efecto, para adelantar el concurso público de méritos en la carrera judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

¹³ Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

^{1.} Administrar la carrera judicial.

¹⁴ Radicado No.: 1100103255000201301524 00 No. Interno: 3914-2013 Actora: Amparo López Hidalgo Demandados: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia



especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 164. Concurso de méritos. (...)

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe15 de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, ab initio, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del

¹⁵ Constitución Política. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Demandanțe: Monica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

058

principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices alli estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante» 16.

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Justamente por lo anterior, la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto17. En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13718 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general.

2.4. Planteamiento del problema jurídico

En el caso concreto, la parte actora pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a cargos públicos, y de los principios de confianza legítima, buena fe y de respeto al acto propio, que estimó vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, no permitió que el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 se utilizara para proveer cargos diferentes a los ofertados.

¹⁶ Sentencia T 780 de 2015.

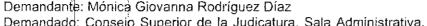
^{17 &}quot;ARTÍCULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

^(...)

^{5.} Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (se resalta).

^{18 &}quot;Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia



Ese oficio se dictó en el marco del concurso de méritos regulado por la convocatoria 20 de 2012 y, por ende, la Sala estima que la acción de tutela es procedente para determinar si se presenta la vulneración de derechos fundamentales aquí alegada, pues, como se vio, este mecanismo se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos de los concursantes.

En consecuencia, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al no permitir que el registro de elegibles se utilice para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 20 de 2012, vulneró los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz y de las personas que coadyuvaron la tutela?

2.5. Solución del caso

Para resolver el problema jurídico propuesto, resulta necesario referirse a las razones por las que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no permitió utilizar el registro de elegibles para proveer, además de los cargos de juez civil del circuito que conocen de procesos laborales, los cargos de juez civil del circuito de ejecución de sentencias, de juez civil del circuito especializado en restitución de tierras y juez laboral del circuito.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015, después de citar el artículo 2 del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, explicó:

(...) la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones.

(...)

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandade: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia



Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipio procesos laborales; lo que llevó a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

(...)

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro del elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado.

De sue te que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a solo uno; limitación que corresponde a una medida que busca obtener que el cargo de selección, corresponda al del perfil específico que se requiere, según la especialidad y el nivel, garantizando la carrera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliaría la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral. (Resalta la Sala).

A partir de la anterior transcripción, la Sala encuentra que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no accedió a la solicitud de los aspirantes de la convocatoria 20 porque, según las reglas del concurso, se ofertó exclusivamente el cargo de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales y, en consecuencia, el registro de elegibles de esa convocatoria se utiliza únicamente para proveer esos cargos.

Explicó también que la decisión obedece a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial, ha determinado la necesidad de tener perfiles especializados, según los cargos, con el fin de mejorar la función de administrar justicia. Que justamente por eso convocó al concurso de méritos especial para proveer los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales.

La Sala articipa due esa decisión está acorde con las reglas generales que regulan la convocator a 20 y, por ende, no es posible conceder el amparo solicitado porque no



Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia



vulnera derechos fundamentales. Las razones que sustentan esa conclusión son las siguientes:

Los artículos 619 y 720 de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo) establecen que los procesos laborales contra los departamentos y municipios son de competencia del juez laboral del último lugar donde se prestó el servicio. Sin embargo, si en el lugar no existe juez laboral, los procesos son de conocimiento del juez civil del circuito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de «fortalecer aquellos distritos o zonas donde no existen jueces laborales y se requiere por razón de la competencia señalada en la Ley 712 de 2001, que los mismos sean tratados por los jueces civiles del circuito»21, mediante Acuerdo PSAA11-8131 del 1° de junio de 201122 (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158), transformó 70 juzgados civiles en juzgados civiles del circuito que conocen procesos laborales, conforme con las necesidades de cada distrito judicial, y el único propósito de esa decisión, según lo observa la Sala, es facilitar la selección de jueces con perfiles altamente especializados y lograr que sea óptima la función de administrar justicia.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convocatoria 20 de 2012, regulada por el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, convocó a concurso de méritos justamente para proveer los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales. En efecto, el artículo 2 de dicho acuerdo dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

19 ARTÍCULO 60. El artículo 80. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. Competencia en los procesos contra los departamentos. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo

20 ARTÍCULO 70. El artículo 90. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 90. Competencia en los procesos contra los municipios. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=9927.

²¹ Oficio CJOF IJ15-3687 del 20 de noviembre de 2015, expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que hace parte del expediente de tutela.

²² El acuerdo se puede consultar en la siguiente página web:

6

Expediente N° 52001-23-33-000-2016-00097-01 Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia



Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.

De lo anterior se infiere que las reglas de la convocatoria determinaron que los cargos ofertados eran los 70 cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011 y los demás que se transformen o creen con idénticas características. Vale decir, que se creen o transformen en juzgados civiles del circuito que conocen de procesos laborales.

Siendo así, la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no permitir que el registro de elegibles de la convocatoria 20 se utilice para proveer cargos distintos a los ahí ofertados está acorde con las reglas del concurso de méritos, pues, se repite, en la convocatoria 20 de 2012 se estableció que los cargos eran los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales y que, por ende, el registro de elegibles que se conforme serviría únicamente para proveer esos cargos, tal y como lo prevé el numeral 7.1. del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012: «Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procederá a conformar el correspondiente Registro Nacional de Elegibles, y las inscripciones en él se harán según orden descendente de puntajes por la correspondiente categoría de cargo y especialidad». De hecho, esa decisión resulta coherente con el propósito de la administración de carrera judicial, que, en el último tiempo, ha optado por permitir la inscripción a un solo cargo de juez o magistrado. Esto es, ha permitido la inscripción a un solo cargo para lograr la elección de jueces con conocimientos específicos en cada una de las jurisdicciones y especialidades.

No es posible, entonces, acceder a la pretensión de la parte actora de escoger cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos. Los cargos que pueden proveerse con el registro de elegibles de la convocatoria 20 son los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales, mas no los de juez civil del circuito, juez laboral o juez de restitución de tierras.

De hecho, la Sala no puede pasar por alto que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral (que los demandantes pretenden ocupar) fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en otra convocatoria. En efecto, el artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, que regula la convocatoria 22 de 2013, establece:

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera

Sentencia de tutela de segunda instancia



Artículo 2.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

(...)

12. Juez Civil del Circuito

(...)

15. Juez Laboral.

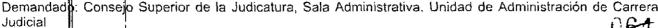
Significa lþ anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.

Esas fueron, pues, las condiciones a las que los demandantes (y demás concursantes) voluntariamente se sometieron desde que decidieron inscribirse al concurso y, por lo tanto, debían conocerlas y acatarlas. Si los demandantes no están de acuerdo con las reglas de la convocatoria, pues en ese caso lo propio es que, como se dijo en el acápite 2.3 de esta sentencia, ejerzan la acción de simple nulidad contra ese acto general. De hecho, la Sala estima que las inconformidades frente a la convocatoria pueden cuestionarse oportunamente, esto es, tan pronto se conocen las reglas del concurso de méritos y no después de varios años cuando el proceso de selección está por terminar, pues eso desconoce el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela. Se repite: puede ocurrir que alguna irregularidad o causal de nulidad vicie el acto de convocatoria, pero para eso existe la acción de simple nulidad, cuyo conocimiento es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, la Sala debe insistirse en la competencia extremadamente restringida del juez de tutela en materia de concursos de méritos, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente. Precisamente por lo anterior, no le compete a la Sala determinar si las personas que se encuentran en el registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales dumplen los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito, de juez civil del circuito de ejecución de penas, juez civil del circuito de restitución de tierras o juez laboral del circuito. Tampoco le corresponde examinar la decisión de la autoridad demandada convocar concursos para juzgados con especialidades específicas, como los

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

pertinentes para el ingreso a la carrera judicial.



Sentencia de tutela de segunda instancia

jueces que en ciertos municipios conocen de asuntos civiles y labores, según lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo. Esas cuestiones son del resorte exclusivo de quien administra la carrera judicial, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, puede determinar válidamente los requisitos que estime

En otras palabras: la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la laboral de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes. Pero eso no se encontró probado en este caso y, por ende, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela.

Queda, pues, resuelto el problema jurídico propuesto: la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de no utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados está acorde con las reglas de la convocatoria y, por ende, no desconoce los derechos fundamentales de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz ni de los coadyuvantes.

Las anteriores razones son suficientes para revocar la sentencia impugnada, que extendió los efectos inter comunis declarados en la sentencia del 9 de febrero de 2016, dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Sala Disciplinaria, a favor de la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz. En su lugar, la Sala denegará el amparo solicitado por la señora Rodríguez Díaz y los señores Fabián Enrique Yara Benítez, Laura Freidel Betancour, Hernán A. Arango Castro, Álvaro Mauricio Muñoz Sierra, Isabel Cristina Torres Marín, Jhon Jairo Sánchez Jiménez, Beatriz Eugenia Uribe García, Carlos Andrés Velásquez Urrego, Nancy Simth Acevedo Suárez, Karen Elizabeth Jurado Paredes, Óscar Mauricio Sarmiento Guarín, Carlos Andrés Lozano Arango, Yahir Armando Vega García, Sergio Escobar Holguín, José Luis Otero Hernández, Pilar Jiménez Ardila, Mónica Rodríguez Bravo, Rozelly Edith Paternsostro Herrera, María Arrieta y José Alfredo Vallejo Goyes, que coadyuvaron la tutela.

23 6

:

Expediente Nº 52001-23-33-000-2016-00097-01

Demandante: Mónica Giovanna Rodríguez Díaz

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial

Sentencia de tutela de segunda instancia

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Revocar la sentencia del 17 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño. Sala de Decisión del Sistema Oral. En su lugar, denegar el amparo solicitado.
- 2. Notificar a las partes y a los terceros por el medio más expedito, conforme con el Decreto 2591 de 1991.
- 3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Presidente de la sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



Rama Judicial del Poder Pública Consejo Superint de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI18-2995

Bogol≱, D. C., miércoles, 03 de agosto de 2016

Doctora ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO zuleymaa@gmail.com

> Asunto: "Derecho de petición lista de vacentes y opciones de sede Convocatoria 20. Radicado EXT16-7453"

Respetada Doctora Zuleyma:

En atención a su escrito de la referencia, en el que como participante para el cargo de Juez CIVII del Circuito de la Convocatoria 22, solicita reconsiderar y revocar la decisión de proveer con los integrantes del Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 los cargos de Jueces Civiles del Circuito, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento de la ordenado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente núme#o 52001-23-33-000-2016-00097-01, notificado ol día 12 de julio de 2016, al resolver la acción de lutela interpuesta por la señora Mónica Giovenna Rodriguez Díaz, donde expresemente se señalo que: "Significa lo anterior que los cargos de Juez Civil del Circuito y Juez Laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de la convecatoria 20, que, se repite, soto se convecó para los cargos de juez civil del circuito que conuce procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarian los derechos de las personas que están espirando a los cergos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013.", no se publicarán vacantes de la especialidad civil, categoria circuito, para que sean provistas con el Registro de Elegibles vigente para Jueces Civiles del Circulto, conformado dentro de la convocatoria 20.

Lo anterior fue informado a los interesados mediante aviso publicado en la página de la Rama Judicial, link: Concursos nivel Central, Convocatoria 20, avisos de interés y formatos de opción de sade.

Cordialmente.

udio Sucard CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad

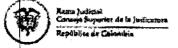
UACJICHGRIMCURIMCSD.

Catte il No. 7 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajiidicial gov.cu









Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Magintada Pomente: Doddon MARÍA INÉS SLANCO T.

RESOLUCION PCAR16

156

2 4 AGO 2016

"Por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca"

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 174 y 101, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y según lo aprobado en Sesión de Sala del día de hoy.

CONSIDERANDO:

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio CJOF16-3195 recibido el 22 de agosto de 2016, remite las tomas de opciones de los cargos vacantes publicados en el mes de julio de 2016, dentro de los que se encuentran la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

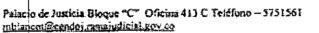
Que por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1.º Formular ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca la LISTA DE CANDIDATOS, para proveer el cargo vacante de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, tomada del Listado de Aspirantes por Sede y publicadas el día 1 de julio de 2016, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para la selección de sedes por parte de los integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo del Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, que convocaron al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial, así:

Orden	Cédula	Nombre	Total
1 2	79687705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	712,55
	52849146	PENAGOS RODRÍGUEZ PIEDAD DEL ROSARIO	619,24

Se domunica que no existe concepto favorable de traslado para este cargo.











Hoja No. 2 de la Resolución PCSJR16- 4.5 6 de Z 4 AGO 2016 Por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la Lista de Candidatos para proveer el cargo vacante de Juez Civil del Circuito de Arauca.

ARTICULO 2.º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en San José de Cúcuta;

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS BLANCO T.
Presidenta

HÉCTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL Magistrada

Secretaria

Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413 C Teléfono - 5751561 mblancot@cendoj ramajudicial gov.co







eccional	Sede	Despacho	Número de Aspirante por Dede	Cédula —	Nombre	Direction-	Garreo Electrónico	Teleionos	Cludad
ORTE DE SANTANDER	Arauca Arauca	- Civil del Circuito		79687705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	CALLE 13 # 4-61 PISO 2	jpo808@hotmall.com	3166837279	Cota (Cun.)
NORTE DE SANTANDER	Arauca Arauca	- Civil del Circuito	2	52849146		126	menganapenach@gmail.com	3102008357 - 8444471	Villeta (Cun.)
		•							. :

• .-

71 070

Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Concurso de Méritos Aspirantes a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial Acuerdo PSAA12-9135 de 2012

Lista de Aspirantes por Sede

Sedes Publicadas el dia: 01/07/2016

DESPACHO: Juzgado: Civil del Circuito SEDE: Arauca - Arauca

Ì	Orden	Cédula	Nombre	Coneci- mire sure	Femilipon Judicial	Private Petrolecolori	adicional y decendes	Capaci tetron	Publica stories	Total
}	1	79087705	POVEDA ORTIGOZA JAIME	258,60	207.78	59,50	86,67	0,00	00,00	712.55
ł	2	52849148	PENAGOS RODRÍGUEZ PIEDAD DEL ROSARI	O 235,25	333,66	50,00	0,00	0,00	0,00	619,24

10/08/2016 NORTE DE P49.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

75 H30

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25000-23-36-000-2016-01928

Actor: YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y obos. Asunto: ACCIÓN DE TUTELA — CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, SE **ADMITE** la presente acción de tutela, y en consecuencia se dispone:

- 1.- Dar traslado del escrito de tutela al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucrey al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providenda, rinda un informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, en especial deberán resolver los siguientes puntos:
 - a. Se requiere a la Seccional de la Judicatura de Sucre que i) Indique si el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito de Sinocicjo Sucre relacionado en el Acuerdo CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo lista de elegibles, hace parte de los cargos de los Jueces Civiles del Circuito que conocen do procesos laborales que fueron convocados por Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012. Este acto administrativo precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-31 de 2011 (modificado por el Aduerdo PSAA11-8158), el cual transformó 70 Juzgados Civiles en Juzgados del Circulto que conocen de procesos laborales y, ii) en caso de no corresponder el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo Sucre a los Juzgados Civiles del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales, informe los fundamentos y razones para proferir este acto administrativo formulando lista de legibles para proveer dicho cargo con los integrantes. que aprobaron el concurso de mérito convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 de 2012, el cual solo corresponde a Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Procesos Laborales y no para Jueces Civiles del Circuito, estos últimos, ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con otra convocatoria a través del Aguerdo P\$AA13-9939 del 25 de junio de 2013, tai como lo señala el Consejo de Estado-Sección Cuarta en Sontencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097.

Se requiere a la Seccional de la Judicatura de Bogotá que i) indique si los cargos de Dueces 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civites del Circuito de Bogotá i relacionados en el Acuerdo No. CSBTA16-490 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual se formula ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lista de candidatos para proveer funcionarios, hacen parte de los cargos de los Jueces Civiles del Circulto que conocen de Procesos Laborales que fueron convocados por Acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, acto administrativo que precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-31 de 2011 (modificado por el Acuerdo PSAA11-(B158) el cual transformó 70 juzgados Civiles en Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales y, ii) en caso de no corresponder los juzgados. 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá la los Juzgados Civiles del ¢ircuito con conocimiento de Procesos Laborales, Informe los fundamentos y razones. ipara proferir este acto administrativo formulando lista de legibles para proveer dichos cargos con los integrantes, que aprobaron el concurso de mérito convocado mediante el cuerdo PSAA12-9135 de 2012, el cual solo corresponde a jueces del circuito con ponocimiento en procesos laborales y no para jueces civiles del Circuito los cuales fueron. ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con otra convocatoria, tai como se dijo anteriormente.

c. Șe requière a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Dudicatura para que i) informe si el Juzgado Sexto Civil del Circulto de Sincelejo Sucre los Juzgados 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá, hacen parte de los 70 Juzgados Civiles que se trasformaron con el Acuerdo PSAA11-31 do 2011 en l llueces Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales, de no ser así, explique las rizones de remitir lista de elegibles a las seccionales de Sucre y Bogotá, para proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito con personas que hacen parte de la lista de l ejegibles de los cargos de Juez Civil del Circulto que conocen Procesos Laborales. oprivocado mediante acuerdo PSAA12-9135 de 2012, ii) diga por qué con oficio No. фОFI16-3197 del 22 de agosto de 2016¹, remitió lista de aspirantes para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito de Sinceleja-Sucre al Consejo Seccional de la Judicatura de esa ciudad, relacionando la las personas que aprobaron el concurso de méritos convocado mediante acuerdo PSAA12-9135 de 2012, cuando su postura ha sido de no proyeer lista de registro de elegibles para Jueces Civiles del Circuito con el registro de la chayocatoria de este último acuerdo el cual solo se convocó para los cargos de Jueces viles de Circuito que conocen de Procesos Laborales (fis. 25 a 29) siguiendo lo ordenado por la sentencia proferida el Consejo de Estado-Sección Cuarta, antes citada,

^{*} De este se risco referencia en el Acuerdo CSIA No. 120 (14) 31 de agristo de 2016 (FLI)



- II) Indique el por qué en la página de la Rama Judicial² aparece recientemente publicado en septiembre de este año formato de opción de sedes y lista de vacantes para la convocatoria No. 20, Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, cuando el Consejo de Estado en sentencia atrás aludida ha sostenido que de aceptarse este supuesto se estarían afectando derechos de personas que están aspirando a estos últimos cargos con la convocatoria No. 22 de 2013.
- 2.- Tener como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
- 3. Vinculese a la presente acción a la presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y del Tribunal Superior de Sincelejo, para que, si lo considera pertinente, presenten un informo sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, además, indiquen en qué etapa se encuentra el proceso para proveer el cargo de Juez Sexto Cívil del Circuito de Sincelejo (acuerdo CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre) y para proveer los cargos de los juzgados 12,36,40,45,46,47,48,49 y 50 Civiles del Circuito de Bogotá (acuerdo No. CSBTA16-480 del 25 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá) respectivamente.
- 4. MEDIDA PROVISIONAL. La accionante solicita que se disponga la suspensión de los nombramientos con fundamento en Acuerdo No. CSBTA 16-480 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 30) y en el Acuerdo No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1), pues estos serán discutidos el 19 de septiembre del presente año y la próxima semana, respectivamente, esto hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Así las cosas, este despacho establece que para acceder a la **medida provisional** consagrada en el artículo 7³ del Doto. 2591 de 1991, es necesario que se demuestre la necesidad y urgencia de la misma para evitar una daño eminente que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Para el caso en concreto, de las pruebas allegadas al expediente y de los hechos aduddos por la accionante, se demuestra la necesidad y urgencia de decretar la medida provisional de

www.ramajuc tial.gov.co/weg/unicacide acministractor rin-communi-judinal/formator-de-epoch-de-epdesi

^{***} ARTICULÓ ZU, MEDITAS PREPASTONALES PARA PROTECUE UN DERECIO. Desde la presentación de la sorigidad, quando de poes expresamiento lo comidere necesario y projecte para protegier el transmis, suspenderá la bolicación del acos concreto que lo ameriada o quintific.

Sin embargoj e petición de prite a do vikto, en premi disponer la ejecución o la continuada de la ejecución, para critar porjetepos electos e ennovouse el interés problem los derectos y no hacer llusgrap el efecto de un eventual fato e form del sphintarior.

La sincenstin de la animatin se configurá comediamente a aquel notina quien sa hibbera rocho la solicitus por el mudio más expedito positie. El jura frimitán podrá, de cifica o a pelíticia de Dade, dictar cualitular medido do conscripción o exportant encumiente a protegia el delectro o a extra que se produpan obras damos consecuencia de los hieras rochados, todo de conformadad con las circumstancias del caso. El nua podrá, de dilció o a debidió de parte, por resolvados deblormente fundada, hucer cesar en cualiturar mismento la adoptiva da apecación o las cinas medidas cautalismas que hubano picturals.

274 57

suspender los acuerdos antes citados, ya que i) la tutelante es participante de la convocatoria No. 22 del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013*, y ya superó la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Civil del Circuitos, lo que quiere decir que tiene una expectativa legitima frente a este concurso, aunado a que en virtud del debido proceso, tiene derecho a que la entidad demandada respete y observe todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en esta convocatoria, dentro de las cuales se encuentra, que la lista de elegibles sea proveída por las personas que participaron y aprobaron todas las etapas de ese concurso, situación que en principio, no ocurre en este caso, como quiera que en principio se encuentra demostrado que los cargos de los Jucces Civiles del Circuito están siendo provistos de la lista de la convocatoria No. 20 para los Jueces Civiles del Circuito para conocer de Procesos Laborajes⁶ tal como se evidencia con los Acuerdos que se pretenden suspender; ii) de nombrarse en los cargos de Jueces Civiles del Circuito a personas que se enquentran en las listas de los Acuerdos No. CSBTA 16-480 del 25 de agosto de 2016 expedido por el Consejo. Seccional de la Judicatura de Bogotá (fi. 30) y No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1) se podrían ver afectados de manera cierta los derechos de la accionante y de los demás participantes de la convocatoria No. 22, por lo tanto, la tutela se refiere a los derechos de quienes se encuentran en el concurso sin que exista para ellos lista de elegibles; iii) la medida es urgente en vista de que dichos nombramientos están próximos a ocurrir por parte del Tribunal Superior de Sincelejo y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues con lista de candidatos remitidas a los Tribunales nominadores, quedan administrativamente habilitados para adoptar la decisión y afectar derechos subjetivos tanto de quienes tienen la expectativa legitima por el cargo vacante, como positivamente de quienes ya están en lista de elegibles para ocupar un cargo vacante. distinto al que concursaron y que hoy se le ofrece; y iii) existe procedente judicial del Consejo de Estado- Sección Cuarta en Sentencia del 28 de junio de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas dentro del proceso 520012333-000-2016-00097, donde se indica que no es posible proveerse del registro de diegibles de la convocatoria No. 20 a los Jueces Civiles del Circuito, Jueces haborales, o Jueces de Restitución de tierras, ya que de aceptarse esto se estaria vulnerando derechos de los aspirantes a la convocatoria No. 22 de 2013, la cual es para proveer estos últimas.

Así las cosas, este Despacho dispone **SUSPENDER** la aplicación del Acuerdo CSBTA 16-480 del 25 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fl. 30) y del Acuerdo No. CSJSA No. 120 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre (fl.1) hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

[&]quot;"Por meda del cual se adelanta el proceso de setroción y se convoca al concerno de médica para la provisión de los cenços de funcionames de la flama Dioceso considera que se encuentra vigente y según el cronograma, publicado en la página de la Rama Judicial para el 2 de octobre de 2015 iniciam los inscrinciames del YRL Curso de formación Judicial Inicial

Propasy/www.harmajudicial.gov.co/web/annola/-de-administracion-de-camera juolda (resultados priorhas-de-camerano * Eside advertir que aón na jexáse la libita de elegibles para la convocatoria No. 22 de 2013.

- 5. OR DENAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicar este auto admisorio con medida provisional en la página Web de la Rama Judicial esto con el fin de que los concursantes de la convocatoria No.22 y los de la lista de elegibles de la convocatoria No. 20, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, de la presente acción de tutela en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación en la página web.
- **6. NOTIFICAR** la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a la Presidencia del Tribuna Superior de Distrito Judicial de Bogotá y del Tribunal Superior de Sincolojo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

	!
M Gmail	
derecho de petici	ón
David Sanabria Rodrígu Para: carjud@cendoj.ram	ez <dav ajudicial</dav

Gmail - derecho de petición

11060 114

M Gmai	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	vid Sanabria Rodríguez <davidsanabriar@gmail.com< th=""></davidsanabriar@gmail.com<>
derecho de pe	tición	.75
	riguez <davidsanabriar@gmail.com> i.ramajudicial.gov.co, uacjsedes@cendoj.ramaj</davidsanabriar@gmail.com>	21 de septiembre de 2016, 17:5 udicial.gov.co
Arauca, Arauca	, septiembre 21 de 2016.	
Doctora:		
	a Granados Romero	
Directora		
	istrativa de la Carrera Judicial	
_	rior de la Judicatura.	
Bogotá D.C.		
	Ref Daniels de Detición Aut 00 d	a la Oassattuait a Baltila a
	Ref. <u>Derecho de Petición Art. 23 d</u>	e la Constitución Política.
		ce al pie de mi firma, solicito se me indique el edio de la cual la Unidad, decidió incluir en
•	1	de 2016, las opciones de sede que no son
propiamente las	s indicadas en la convocatoria No 20	(Jueces Civiles del Circuito que conocen de
procesos labora	ales), es decir, aquellas opciones de se	ede de Juez Civil del Circuito.
Así mismo, con	nedidamente solicito copia del acta o	acto administrativo para conocer los motivos
y fundamentos	de la decisión adoptada.	
Dirección física	a donde recibo respuesta Calle 21 N	io. 21-21 Piso 2 de Arauca-Arauca, o a la
	ónica: davidsanabriar@gmail.com	of Et Et 1 100 E do 7 lladou 7 lladou, o a la
	i	

Cordialmente,

78

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

C.C. 79.496.950 expedida en Bogotá